



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

**ESCUELA DE POSGRADO
PROGRAMA ACADÉMICO DE MAESTRÍA EN DERECHO
PENAL Y PROCESAL PENAL**

**Acción penal pública en defensa del honor y reputación del
Juez en el Perú**

TESIS PARA OBTENER EL GRADO ACADÉMICO DE:

Maestro en Derecho Penal y Procesal Penal

AUTOR:

Chavez Mamani, Zoilo Alcides (orcid.org/0009-0004-0980-4299)

ASESORES:

Dr. Lopez Cazorla, Alvaro Fernando (orcid.org/0000-0003-3963-5786)

Dr. Huamani Chirinos, Hubert Luque (orcid.org/0000-0002-6833-1880)

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Derecho Penal, Procesal Penal, Sistema de Penas, Causas y Formas del
Fenómeno Criminal

LÍNEA DE RESPONSABILIDAD SOCIAL UNIVERSITARIA:

Fortalecimiento de la democracia, liderazgo y ciudadanía

LIMA – PERÚ

2024



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

ESCUELA DE POSGRADO

MAESTRÍA EN DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL

Declaratoria de Autenticidad del Asesor

Yo, LOPEZ CAZORLA ALVARO FERNANDO, docente de la ESCUELA DE POSGRADO MAESTRÍA EN DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL de la UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO SAC - LIMA NORTE, asesor de Tesis titulada: "Acción penal pública en defensa del honor y reputación del Juez en el Perú", cuyo autor es CHAVEZ MAMANI ZOILO ALCIDES, constato que la investigación tiene un índice de similitud de 12%, verificable en el reporte de originalidad del programa Turnitin, el cual ha sido realizado sin filtros, ni exclusiones.

He revisado dicho reporte y concluyo que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio. A mi leal saber y entender la Tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad César Vallejo.

En tal sentido, asumo la responsabilidad que corresponda ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión tanto de los documentos como de información aportada, por lo cual me someto a lo dispuesto en las normas académicas vigentes de la Universidad César Vallejo.

LIMA, 12 de Agosto del 2024

Apellidos y Nombres del Asesor:	Firma
LOPEZ CAZORLA ALVARO FERNANDO DNI: 10553202 ORCID: 0000-0003-3963-5786	Firmado electrónicamente por: ALOPEZC01 el 15- 08-2024 11:55:57

Código documento Trilce: TRI - 0859098



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

ESCUELA DE POSGRADO

MAESTRÍA EN DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL

Declaratoria de Originalidad del Autor

Yo, CHAVEZ MAMANI ZOILO ALCIDES estudiante de la ESCUELA DE POSGRADO MAESTRÍA EN DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL de la UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO SAC - LIMA NORTE, declaro bajo juramento que todos los datos e información que acompañan la Tesis titulada: "Acción penal pública en defensa del honor y reputación del Juez en el Perú", es de mi autoría, por lo tanto, declaro que la Tesis:

1. No ha sido plagiada ni total, ni parcialmente.
2. He mencionado todas las fuentes empleadas, identificando correctamente toda cita textual o de paráfrasis proveniente de otras fuentes.
3. No ha sido publicada, ni presentada anteriormente para la obtención de otro grado académico o título profesional.
4. Los datos presentados en los resultados no han sido falseados, ni duplicados, ni copiados.

En tal sentido asumo la responsabilidad que corresponda ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión tanto de los documentos como de la información aportada, por lo cual me someto a lo dispuesto en las normas académicas vigentes de la Universidad César Vallejo.

Nombres y Apellidos	Firma
ZOILO ALCIDES CHAVEZ MAMANI DNI: 29626048 ORCID: 0009-0004-0980-4299	Firmado electrónicamente por: ZCHAVEZCH27 el 12- 08-2024 09:30:24

Código documento Trilce: TRI - 0859099

Dedicatoria

A mi hermanita Roxana, en el cielo,
por su abnegado cuidado; a mis
bendecidos padres Cipriana y Felipe,
por su inmenso amor y sacrificio.

Agradecimiento

A mi familia, por su incentivo e incansable apoyo; y, a cada uno de los docentes de la Maestría de la UCV, forjadores de maestros.

Índice de contenidos

Carátula	i
Declaratoria de autenticidad del asesor	ii
Declaratoria de originalidad del autor	iii
Dedicatoria	iv
Agradecimiento	v
Índice de contenidos	vi
Índice de tablas	vii
Resumen	viii
Abstract	ix
I. INTRODUCCIÓN	01
II. METODOLOGÍA	25
III. RESULTADOS	29
IV. DISCUSIÓN	40
V. CONCLUSIONES	48
VI. RECOMENDACIONES	49
REFERENCIAS	50
ANEXOS	

Índice de tablas

Tabla N° 1: Categorías y subcategorías

26

RESUMEN

La presente investigación aporta al objetivo de desarrollo sostenible dieciséis, que es promover la paz, justicia e instituciones sólidas, en vinculación al respeto de la dignidad de los jueces, promoviendo sociedades pacíficas; el objetivo de estudio es determinar si se justifica la necesidad de tipificar la ofensa pública del honor y reputación del Juez como delito perseguible por el Ministerio Público; el tipo de investigación es aplicada, el enfoque de la investigación es cualitativa, el método es de análisis temático; la población materia de estudio han sido magistrados de la especialidad civil, penal y constitucional, siendo los principales resultados que se ha corroborado, en mayoría, que la ofensa publica al honor del Juez no se encuentra regulado como un tipo penal, ni configura agravante; y, que sobre su actuación jurisdiccional subyace un interés público diferenciado; lo que ha llevado a concluir que la ofensividad a su dignidad y afectación en exceso por falsas imputaciones vinculadas directamente al trámite de los procesos judiciales, como bien jurídico, debe ser protegido por el legislador, propiciando la intervención del Ministerio Publico en su persecución.

Palabras clave: dignidad, acción penal, ofensa, interés público, función jurisdiccional.

ABSTRACT

This research contributes to sustainable development goal sixteen, which is to promote peace, justice and strong institutions, in connection with respect for the dignity of judges, promoting peaceful societies; the objective of the study is to determine whether the need to typify the public offense of the honor and reputation of the Judge as a crime punishable by the Public Prosecutor's Office is justified; the type of research is applied, the research approach is qualitative, the method is thematic analysis; the population subject to study have been magistrates of the civil, criminal and constitutional specialty, being the main results that it has been corroborated, in majority, that the public offense to the honor of the Judge is not regulated as a criminal type, nor constitutes an aggravating factor; and, that a differentiated public interest underlies his jurisdictional performance; which has led to the conclusion that the offensiveness to their dignity and excessive affectation by false accusations directly linked to the processing of judicial proceedings, as a legal asset, must be protected by the legislator, promoting the intervention of the Public Prosecutor's Office in their prosecution.

Keywords: dignity, criminal action, offense, public interest, jurisdictional function.

I. INTRODUCCIÓN

La realidad problemática actual es un escenario donde la masificación de los medios de comunicación y el uso inapropiado de redes sociales han configurado ventanas para efectuar o crear publicaciones que lesionan el honor de las personas; y, a esta realidad no es ajena los jueces que desarrollan actividad jurisdiccional, quienes si bien pueden controlar la conducta procesal de las partes y abogados dentro del proceso, ello no les resulta posible cuando aquellos, valiéndose de dichos medios de difusión externos, hacen público imputaciones ofensivas falsas, vinculadas al proceso, dañando el honor y dignidad del magistrado en ejercicio de la función pública.

La importancia del tema se sustenta en la protección de un bien jurídico que tiene un trasfondo constitucional, como es el respeto a la dignidad, valor fundamental reconocido en el artículo 1 de la Constitución Política, así como el respeto al principio de autoridad del Juez, a quien de manera diferenciada, en relación a otros funcionarios del estado, se le ha conferido jurisdicción y competencia, entre otros, para declarar derechos con autoridad de cosa juzgada o privar de la libertad individual; bajo tal contexto, en su actuación subyace un interés público; por lo que, es de necesidad investigar si la ofensa pública a su honor, imputándole hechos o delitos falsos, derivados del mismo ejercicio, configura una lesión merecedora de la intervención directa del Ministerio Público, vía acción penal pública.

La investigación aporta al objetivo de desarrollo sostenible número dieciséis, referido a la promoción de la paz, la justicia e instituciones sólidas. Una sociedad pacífica se construye aprendiendo a respetar los derechos de otras personas; y, esta no se produce cuando un abogado o parte procesal, expone el honor de un Juez, sobre la base de imputaciones falsas por su actividad judicial, mellando no solo su esfera familiar, sino la estructura de un poder del estado; es decir, genera un conflicto y trastoca la institucionalidad del poder judicial, lo cual es grave. La meta es promover que los ciudadanos, conscientes de sus derechos, no solo dentro del proceso, sino externamente respeten a la autoridad judicial, encarnada en el Juez; y, si consideran que este transgredió el debido proceso, hagan uso de los

mecanismos procesales contemplados por la ley para revertirlos, mas no utilizar la ofensa pública como amenaza o intimidación.

El problema general de investigación formulado es ¿En qué medida se justifica la acción penal pública en defensa del honor y reputación del Juez? Asimismo, se ha planteado dos problemas específicos, el primero ¿Cuáles son los fundamentos de la acción penal pública?; y, el segundo ¿Cuál es el contenido esencial del derecho fundamental al honor y reputación?

La justificación teórica de la investigación se sustenta en el estudio sobre el bien jurídico honor de quien ejerce función jurisdiccional, su afectación y necesidad de protección penal, en tanto que, expresamente no está regulado en nuestro ordenamiento penal. Busca generar un espacio de reflexión y debate académico sobre la trascendencia del respeto a la dignidad de quien ejerce una función pública sui generis, por qué el bien jurídico de la dignidad, es uno de primer orden y no menos importante que la vida.

La justificación práctica de la investigación se funda en que los resultados van a permitir propiciar modificaciones legislativas que protejan al Juez de expresiones ofensivas a su honor en el ejercicio de su función y, que los ciudadanos conscientes del respeto que deben guardar a la dignidad del Juez y su institucionalidad, deben moderar y ajustar sus expresiones a la verdad cuando realicen afirmaciones sobre la actuación judicial en canales de comunicación y redes sociales; de no ser así, dicha conducta extra procesal, podría generar la activación del Ministerio Público para su persecución.

La justificación metodológica de la investigación se encuentra en la aplicación de la guía de entrevista como instrumento para obtener y validar información, la misma que ha sido aplicada a cuatro jueces y un fiscal, con distinta especialidad, quienes, a partir del conocimiento de su especialidad, mantienen enfoques particulares y otros coincidentes. La metodología del análisis temático no se ha limitado a recolectar información, sino también en analizar e interpretar el resultado

del conocimiento expresado, bajo distintos criterios, pero en mayoría en una misma línea, lo cual hace del trabajo más enriquecedor en su debate.

La justificación social de la investigación, se funda en que, como sociedad organizada, debemos aprender a convivir, respetando las instituciones y la dignidad de la autoridad que lo representa, dentro de una cultura de paz; así, la comunidad debe entender que ofender públicamente a un juez, imputándole hechos falsos y mellando su autoridad, genera daño que no solo irradia a su esfera familiar sino a la institucionalidad, es una lesión que si bien no es perceptible por la vista, tiene una trascendencia igual que una herida abierta infringida por cualquier medio.

El objetivo general de la investigación es justificar la acción penal pública en defensa del honor y reputación del juez; y, se ha planteado como objetivos específicos determinar los fundamentos de la acción penal pública y establecer cuál es el contenido esencial del derecho fundamental al honor y reputación.

Como antecedentes de investigaciones internacionales, escasa en relación al tema específico, y si bien no es de relación directa, resaltamos la realizada por Serrano (2014), quien planteo como problema general, abordar el bien jurídico sobre el honor desde una perspectiva múltiple, teniendo como categorías, el delito contra el honor y el derecho comparado; asimismo, planteó como objetivo de la investigación, formular una satisfactoria concepción del bien jurídico honor; su tipo de investigación fue bibliográfica; y como instrumentos utilizo documentos y jurisprudencia.

Como resultado, determinó que, sobre las personas jurídico públicas, los ordenamientos portugués, italiano, alemán, austriaco otorgan tutela al honor; en este se incorporan valores elevados y principios rectores vinculados a la dignidad e igualdad, dentro de una filosofía de reconocimiento, lo cual integra la personalidad en su libre desarrollo, incluye valores elevados y principios rectores. Refiere que la prueba de la verdad surge en toda su extensión cuando la injuria es sobre hechos concernientes en el ejercicio del cargo de funcionario público; y la excepción a la

naturaleza privada de los delitos contra el honor, viene representada por las ofensas en contra de funcionarios públicos, Serrano (2014).

Por su parte, Monsalve (2019), en su investigación, ha planteado como problema general, la evolución normativa del procedimiento de las infracciones contra el honor y su utilización política; su objetivo general ha sido determinar, si la norma es utilizada como herramienta política; sus categorías fueron el derecho al honor, evolución legal y herramienta política; y su tipo de investigación fue descriptivo, por el que, se analizó normas y jurisprudencia de la CIDH.

Como resultado, tuvo que el código penal de 1938 (Ecuador) encontró eximente de responsabilidad a infracciones contra el honor, lo que no contemplo el Código Orgánico Integral Penal, quien mantuvo la eximente solo para defensa de una causa y para el delito de calumnia. El autor concluyó que, no significa que los personajes públicos no gocen del derecho al honor, pero sus acciones pasan a ser de interés público, por lo que el margen de tolerancia debe ser mayor; y que la actual norma abre la puerta para afectar la libertad de expresión y utilizarla para amedrentar a quienes disientan de las políticas de gobierno.

En cuanto a los antecedentes normativos internacionales, se ha identificado el Código Penal Alemán, el mismo que, en su artículo 194, regula de manera general que la injuria se perseguirá por petición; empero, en el tercer párrafo, precisa que, si esta es contra el titular que ocupa un cargo, o está obligado con el servicio público, incluso soldado en servicio, o que tenga relación con el servicio, la injuria será perseguible a petición de quien es el superior del servicio. De otro lado, si el acto es dirigido contra la autoridad o dependencia que están ejerciendo labores que corresponden a la administración pública, es perseguible a petición de quien dirige dicha dependencia; asimismo, la condena por injuria es publicada (artículo 200).

El legislador Alemán ha sido cuidadoso al regular los delitos contra el honor, de manera general indica que es a petición (entendiéndose para los particulares); mas no para el supuesto de quienes son soldados de las Fuerzas Armadas, o quienes realizan servicio público o autoridad que asuma la administración pública;

en cuyo caso por el solo pedido del superior o la autoridad de control, ello ya resulta perseguible, lo cual entendemos, para este supuesto, otorga la persecución penal; y, a diferencia del particular, la petición no lo hace la misma autoridad o empleado afectado, sino quien está a cargo de la dirección de la entidad administrativa.

La importancia del ordenamiento penal Alemán sobre la injuria (Injuria difamación y calumnia), en primer lugar, es el trato diferenciado que da al funcionario público, sustento básico para esta investigación, porque el Juez, es funcionario público; en segundo lugar, la no sobre victimización, es decir que al funcionario ofendido que presta el servicio público no lo expone frente al agresor, sino que es la autoridad en rango o quien ejerce la dirección, quien debe asumir la petición para la persecución; en tercer lugar, la sentencia que sanciona se pública; aspectos que no contempla nuestro ordenamiento penal.

Asimismo, continuando con la legislación internacional, en España, la exposición de motivos de su Ley Orgánica 10/1995, Código Penal Español, pone especial relevancia sobre la tutela de lo que son los derechos fundamentales, como por ejemplo la integridad moral y de otro lado, una nueva normatividad de los ilícitos contra el honor. Pese a que la legislación data de 1995, en su artículo 215, si bien regula la querrela a fin la persona ofendida haga valer su derecho en caso de calumnia o injuria; empero, para el caso de ofensa para al funcionario público, agente o autoridad, cuando se trata de hechos referidos al ejercicio de sus cargos, bastará la denuncia.

La regulación española, cuando enuncia que será suficiente la denuncia, es un atisbo para entender que la acción penal, en caso de funcionario público, tiene connotación de ser penal publica, primero, porque el legislador da un trato diferenciado cuando se trata de la protección a la ofensa del honor de un funcionario público; y, en segundo lugar, abre las puertas de la intervención del Ministerio Público cuando incorpora el termino denuncia y no querrela.

Finalmente, el Código Penal de El Salvador, en su artículo 339, sanciona con prisión de seis meses a tres años a quien ofendiere de hecho o de palabra el honor

o decoro de un funcionario público en ejercicio de funciones, o lo amenace en su presencia o escrito que le dirige. Es agravada la sanción, hasta una tercera parte de su máximo, cuando, entre otros, el ofendido fuere magistrado de la Corte Suprema o Cámara de Segunda instancia, Juez de Primera Instancia Juez de Paz.

Esta figura en El Salvador ha sido tipificada como desacato, no está ubicada dentro del tipo penal referido a los delitos relativos al honor, sino, en la parte de delitos cometidos por particulares; es uno de los ordenamientos que, de forma taxativa, protege el honor de los funcionarios públicos en ejercicio, es agravante cuando el sujeto pasivo son los Jueces, y la única pena que impone es privativa de la libertad, no hay multa ni prestación de servicios.

La legislación internacional marca un inicio, coadyuva y fortalece la investigación; por cuanto no se propugna que el Ministerio Público se active o intervenga en todos los hechos en los que se produzca lesión a la dignidad de los particulares; no porque no sea importante, sino por lo que él Juez representa dentro de la estructura del estado, labor publica vinculada al orden social y principio de autoridad; es allí donde nace o emerge el interés público; pues aquella persona que con conocimiento y voluntad hace una imputación falsa afectando la función jurisdiccional en su ejercicio, exponiendo la dignidad de quien Juzga, y lo hace buscando obtener un menosprecio a la autoridad, ello socava la institucionalidad de los órganos jurisdiccionales.

Sobre los antecedentes nacionales de trabajos de investigación se tiene a Ynocente (2019), quien planteo como problema general, si la tipificación de la difamación afecta la libertad de expresión; como objetivo general analizó la despenalización del delito de difamación y la incidencia en la libertad de expresión; sus categorías fueron la difamación y libertad de expresión; y, su tipo de investigación fue aplicada. La investigación tuvo como resultado que la despenalización incide positivamente frente al derecho a la libertad de expresión; concluyendo que se genera un menoscabo a consecuencia de la tipificación de la difamación, su derogación fortalecerá los derechos constitucionales; proponiendo la acción civil para el resarcimiento. Agrega, que los medios de comunicación

expresarían la información de manera objetiva y clara a la ciudadanía al no haber intimidación ni restricción a esta libertad.

La investigación enunciada se alinea a la postura del profesor Beato (1994), de la Universidad de Extremadura, que propone descriminalizar la protección que se da al honor e ir a la vía civil; empero, respecto a las conclusiones de Ynocente Quispe, no es admisible la superposición del derecho a la libertad de expresión, que propugna, por sobre el derecho al honor; ambos son derechos de naturaleza constitucional y ninguno es absoluto, en caso de conflicto o colisión su afectación se dará como consecuencia de una ponderación judicial. Bajo esa perspectiva, la vigencia o derogación del delito de difamación, no guarda relación y no incide en el deber que tienen las personas o medios de comunicación de informar, opinar o realizar investigaciones periodísticas de forma veraz y objetiva; de otro lado, no compartimos la conclusión de que la existencia de la figura penal típica de difamación importa restringir o intimidar de la libertad de expresión.

Cada país tiene una realidad cultural distinta, el artículo 1, de la Constitución del año de 1993, coloca a la persona y el respeto a su dignidad, como fin supremo de la sociedad y el estado; concordado con el inciso 7, del artículo 2 de la misma Constitución, sobre el honor. Ello significa que, estamos ante una estructura social y democrática que sustenta su funcionamiento sobre la base del respeto a todo lo que comprende dignidad de la persona.

Ninguna persona puede ser públicamente lesionada en su honor, atribuyéndole hechos falsos; las repercusiones, en tanto que es una unidad biopsico-social, generan afectación psicológica, económica y de reputación social; las cuales inclusive se tornan irreparables; muchas personas pierden su trabajo, su familia o bienes, porque dudan del buen nombre que ha sido expuesto públicamente; es por ello, que vulnerar la dignidad de una persona es delicado y de suma gravedad, no solamente es proponer al perjudicado que recurra a la vía civil y demande el monto de indemnización que considere, además de esperar el tiempo que demore un proceso civil, a veces no solo se espera un resarcimiento pecuniario.

El estado, a través de las políticas educativas o de regulación, es el responsable solidario de que las personas o quienes dirigen los medios de comunicación actúen con respeto al valor que comprende la dignidad de una persona o funcionarios públicos; consecuentemente, la afectación al honor, dentro del control social, no puede tener una naturaleza subsidiaria o de última ratio, cuando la constitución a la dignidad no le da un tratamiento secundario; caso contrario, las personas no tendrían ningún temor de difundir e imputar hechos falsos y lesivos a la reputación de las personas; es el poder punitivo del estado y la coacción que ejerce lo que limita dichas conductas.

Huapaya y Saucedo (2018), en su investigación periférica al tema que es objeto de revisión y análisis, han planteado como problema general, ¿Cuáles son los criterios de los juzgados unipersonales que tienen mayor influencia en la aplicación del delito de difamación en el Distrito Judicial del Santa, 2017?; como objetivo general, explicar cuáles eran los criterios de aplicación en los delitos de difamación; su tipo de investigación ha sido descriptiva; y han considerado como variables, el criterio de los Juzgados Unipersonales y delitos de difamación.

El resultado de la investigación, fue que los criterios si influyen en la aplicación del delito de difamación, concluyendo que los órganos jurisdiccionales aplican el criterio de archivo porque no se cumplen requisitos del ordenamiento procesal penal; que los medios de prueba no resultan ser suficientes para acreditar el hecho imputado y la concerniente sanción penal, no se ajusta al parámetro procesal penal; archivándose por falta de interés; y respecto a la pena, propone que sea suspendida.

Era necesario que los investigadores realicen análisis de las resoluciones judiciales, como fuente para discernir sobre los criterios, porque la interpretación de los resultados tuvo como base la opinión de trabajadores. Sobre la conclusión de la deficiencia probatoria que provoca el archivo de querellas; es responsabilidad de la defensa técnica acopiar los medios probatorios. En cuanto a que las penas son muy gravosas y propone que debe ser suspendida, no es congruente con la discusión, donde señalan que el criterio utilizado por los operadores de justicia es el daño que genera la afectación psicológica, enlazándolo con la edad; así, si el daño es

excesivo, porque no considerar penas mayores; pues, cuando se daña la dignidad de una persona falsamente, no solo perjudica a uno, sino a la familia integra; por lo que la pena debe graduarse.

Tarazona y Minaya (2022), en su investigación, han planteado como problema general, si ¿El delito de difamación mediante redes sociales es sancionado de manera adecuada en la legislación peruana?; como objetivo general, han considerado analizar si el delito de difamación, mediante redes sociales, es sancionada de manera adecuada en la legislación peruana; su tipo de investigación ha sido básico; las categorías empleadas ha sido de incorporación a la norma, pena privativa de la libertad, reparación civil y disculpas públicas; y, su método empleado, ha sido analítico y de interpretación.

Los investigadores han concluido el delito de difamación no está debidamente regulado, que la difamación como delito en las redes sociales no se encuentra tipificado, del tal forma que comprenda a los medios de comunicación (entre ellos WhatsApp, Tik Tok, Facebook, Twitter, Instagram u otros), mediante los cuales no solo se vulnera el derecho al honor, sino el derecho al nombre de quienes son los usuarios; así también, propone que el incremento de la pena lograría la reducción de este ilícito, porque la posibilidad de pérdida de libertad, persuadiría a tener mayor responsabilidad al verter opiniones en redes de alta difusión, y las personas se sentirían más protegidas.

El citado trabajo de investigación evidencia que la tecnología no solo contribuye al desarrollo de una sociedad, sino que, su mal uso en las redes sociales, por ser de largo alcance, hacen que la vulneración al derecho al honor es más lesiva; y juega un rol importante el medio empleado en relación al daño inferido. En cuanto a la propuesta que se ha efectuado, de incrementar la pena para los delitos de difamación y de esa forma reducir la comisión del delito; no coincide, porque no necesariamente aumentando las penas, las conductas ilícitas van a disminuir, por lo que, este análisis, conlleva a una rigurosidad más profunda en el que las variables deben examinarse desde un enfoque multidisciplinario.

La propuesta de las disculpas públicas como medida reparatoria, coincide en lo sostenido por Carranza (2016); empero, este autor hace la atinencia de que estas disculpas no resultaría ser una forma reparatoria suficiente cuando se presenten casos en los que se haya causado daño con grave violencia; y, según el mismo, debe buscarse otras formas resarcitorias. En efecto, la política criminal que ha establecido el legislador en el código penal, para el delito de difamación, es privativa de la libertad y días multa; empero son mínimas, y bajo el enfoque del autor citado urge velar porque la violencia grave ejercida sobre el ser humano, producto de la lesión a su honra, sea debidamente restituida, resarcida e incluso con atención del estado en centros de Salud; y, una alternativa pudiera ser, que en caso no pague la multa, haga trabajo comunitario de limpieza de parques, calles y jardines en el lugar del domicilio donde radique, nombrándose como órgano de auxilio a las Municipalidades.

Criollo (2022), en su trabajo de investigación ha planteado como PG, ¿Qué factores apoyan la incorporación de la difusión de la información íntima en redes sociales que afecte el honor y la buena reputación como agravante para el delito de violación de la intimidad?; como OG, planteó identificar qué factores apoyan a la incorporación de la difusión de la información íntima en redes sociales que afecte el honor y la buena reputación como agravante para el delito de violación de la intimidad; su tipo de investigación ha sido básica; ha tenido como variables el delito de violación a la intimidad, honor y buena reputación y redes sociales; y su población han sido los abogados de Lambayeque. La investigadora tuvo como resultado que el detrimento causado al violar la intimidad es más inexorable cuando es perpetrado en una red social; y concluye que se debe aumentar la pena para una protección más rigurosa cuando se ha usado una red social.

Los investigadores Quispe y Monrroy (2021), en su investigación han planteado como PG, ¿Porque el uso de las redes sociales se configurarían como agravante en el delito de difamación?; como OG, han buscado determinar porque el uso de las redes sociales se configuraría como agravante en el delito de difamación; como categorías, han consignado a las redes sociales y el delito de difamación; en cuanto a su tipo de investigación, este sido básico; y, su instrumento, ha sido un análisis

normativo, doctrinario y jurisprudencial. Así también, han sostenido como resultado de su investigación, que las redes sociales se configuran como agravante, usándose con frecuencia para difamar; y, que no existe limitaciones a la hora de divulgar publicaciones que afectan la dignidad. Finalmente, concluyeron que el uso de los medios, por su amplitud difusora y eficacia, aumenta las posibilidades de sufrir desprecio y descredito colectivo.

Dentro de la teoría base del derecho positivo relacionadas al tema, tenemos a Mir Puig (2003), quien ha señalado como fundamento de la naturaleza funcional del derecho penal, *“la necesidad de protección de la sociedad por medio de penas o medidas de seguridad”*. Además, ha resaltado que, el límite del derecho penal se encuentra en esa misma necesidad y dirigido al legislador, sustentándose en los siguientes principios: 1) El de última ratio inherente al derecho penal (carácter secundario o subsidiario); 2) Carácter fragmentario propio del derecho Penal. El primero concibe que no solamente la pena o medida de seguridad se erigen como los únicos medios de protección; estos pueden recibir tutela por mecanismos distintos menos lesivos y más eficaces; a la idea viene los “sustitutivos penales” propuestos por Ferri. El segundo, importa que no se sanciona la generalidad de conductas lesivas, sino las que atacan bienes jurídicos de manera peligrosa. Es un tránsito del fundamento retributivo a uno preventivo.

Paino (2015), en cuanto a los fines preventivos señala que la falta de una consecuencia jurídica conlleva a la desaparición de la conminación de no delinquir, resultando que la sociedad no se sienta protegida de la delincuencia y que al delincuente le sea indiferente seguir delinquir, al no existir barreras que impidan la *“carrera delictiva”*.

Arbulú (2015), señala que el Derecho Penal, al reprimir comportamientos que la ciudadanía considera *“altamente intolerables”*, se erige como mecanismo de control social; que, también se rige por principios del *ius puniendi*, como el de última ratio, en el que solo debe intervenir cuando no haya otra forma de que el conflicto se resuelva, la conducta sea grave y la lesión del bien jurídico en grado sea alto, enviando mensajes preventivos. Así, por ejemplo, para la discriminación, en sus

variadas formas, propone otros mecanismos de control social; así, por ejemplo, hace énfasis en la educación, divulgación de los valores, promoviendo el respeto a la persona, así como la igualdad.

No se puede negar el carácter residual del derecho penal y proponer otros mecanismos de control social; empero, distinguiendo la realidad de cada espacio cultural (país, región o comunidad), el problema se produce cuando el estado, a través de sus instituciones, no tiene la suficiente capacidad para responder a lesiones que el legislador no las considera “altamente intolerables”, que en la realidad si lo son, y tienen íntima vinculación con el respeto a la dignidad, como soporte de la estructura o construcción social equilibrado.

El legislador peruano en una visión fragmentada, reguló en el TUO de la Ley 30364, aprobado por el D.S. 004-2020-MIMP, en lo concerniente a prevenir, erradicar y sancionar la violencia ejercida contra la mujer y demás integrantes que conforman el grupo familiar; empero, nace la interrogante válida sobre qué pasa con el funcionario público, sea varón o mujer que se ve agredido psicológicamente y en público, por un administrado, litigante, paciente, abogado u otra persona durante el desarrollo de su labor; o, es que en este supuesto se dejó de ser mujer o persona digna de protección por la violencia en el ejercicio de su función.

Sobre la teoría base del bien jurídico, Ugaz (2017), refiere que, este cumple un rol importante en el derecho penal, porque limita la sanción por parte del estado a las conductas lesivas al bien que es protegido en la norma penal. Señala el autor, que el tipo penal se construye sobre un bien jurídico sujeto a protección, así, por ejemplo, en el homicidio lo que se protege sustancialmente es la vida como un bien jurídico. También cumple una función de clasificación porque ordena o agrupa a los diversos delitos contra la vida, la salud, el honor, etc. Asimismo, ejerce una función de carácter jerarquizador, y ello lo hará según dependa de la menor o mayor relevancia del bien jurídico protegido; regulando la proporcionalidad de la pena, que será más drástica, si se trata de bienes jurídicos importantes y menos severos si son secundarios. Bustos Ramírez, señala que los bienes jurídicos que se consideran más importantes, son los que se ubican en la base del sistema; y enuncia dentro de

ellos, como relevantes, los bienes jurídicos relacionados a la vida, el honor, la libertad, etc.

El citado autor Ugaz refiere que hay variedad de definiciones del bien jurídico, apegándose a la propuesta por Von Litz, que, parafraseando a Roxin, precisa que no se trata de cualquier interés, sino de aquel necesario que involucre el desarrollo de la persona, que implica protección del derecho fundamental y el funcionamiento del estado en cuanto al sistema.

Continuando con la teoría base, según Binding, citado por Mir Puig, refiere que *“el bien jurídico es creado por el derecho, que elige los objetos que en opinión del legislador merecen protección”*, a diferencia de Von Liszt, quien desde su orientación buscaba un concepto de orden material de bien jurídico, trasladándolo a la realidad y esta es quien decide que objeto recibe tutela penal. Al respecto, sobre el bien jurídico, lo que tenemos que considerar, es que la protección que da el derecho penal a lo que es la estructura social debe responder a necesidades que se producen en un ámbito de participación, y que la tutela normativa de los bienes jurídicos, responda a la seguridad y confianza que garantice el funcionamiento del sistema. Así, si bien el legislador dentro de su competencia tipifica el hecho como delito y lo sanciona, concordamos en que esta deriva de una necesidad, pero existente y palpable en la realidad, que altera gravemente el equilibrio funcional de una sociedad.

El presente trabajo de investigación, no busca discutir las teorías relacionadas sobre la naturaleza del bien jurídico, porque es suficiente tener claro su naturaleza de interés social, y que sobre ello se construye el tipo penal. Igualmente, el bien jurídico honor dogmáticamente está considerado como un bien jurídico tan importante como lo es la vida o la libertad; su fundamento se centra en la existencia de la persona, de su vida en sociedad y como este debe ser protegido. Coincidimos con los autores, respecto a la proporcionalidad de las penas, en relación a la importancia del bien jurídico; siendo menester propugnar la adecuada protección a la lesión al honor del Juez en ejercicio, que debe tener tanta atención como una física.

La visión del legislador contemporáneo, se orienta a punir severamente el daño físico, pero olvida que una sociedad se compone de seres humanos que también sienten, piensan, sueñan y tienen esperanzas (esfera subjetiva); empero, ello forma parte de su existencia, su vida; cuando se ejerce violencia moral o psicológica se liquida o trastoca esos ideales; se cercena las raíces del crecimiento personal y por ende incide en la evolución del desarrollo de la vida en sociedad; es por ello que, en un estado donde se propugna, para su funcionamiento, que se respete a la persona y el valor de su dignidad, su protección obedece a un claro interés público.

La primera categoría: acción penal, para Arbulú (2015), se tiene que la acción penal es la potestad de acudir al órgano jurisdiccional; y para el caso de los delitos que son de persecución pública, potestad que encarna en el Ministerio Público y legalmente puede disponer de la misma.

El enfoque conceptual, primera sub categoría: acción penal pública, Arbulú (2015) como caracteres identifica: a) Publicismo, al satisfacer un interés que es colectivo y defiende el interés de la sociedad en su conjunto, por encima del interés individual. b) Pretensión jurídica única, porque es punitiva, permanente en relación a todo delito. c) Oficialidad, hay un órgano pre constituido, el Ministerio Público, que monopoliza la acción de naturaleza penal. d) Irrevocabilidad, es el MP quien tiene la obligación de perseguir el delito, no admite desistimiento; e) iniciada la misma no cesa, interrumpe o suspende salvo disposición de la ley. e) Legalidad, si concurren las condiciones legales se obliga al ejercicio de la acción penal pública, aunque si es posible solicitar sobreseimiento. f) Indivisibilidad, el ejercicio recae sobre todos los intervinientes en el hecho delictivo sea como autor o participe. g) Cumplimiento de las condiciones para que se ejerza la acción, llamadas condiciones de procedibilidad (cuestión previa) y procesabilidad (cuestiones prejudiciales).

En relación al enfoque teórico de la segunda subcategoría: acción penal privada, Arbulú (2015), señala que, a diferencia de la acción penal pública, el ejercicio de la acción privada es a impulso de parte, lo ejerce el particular, se rige por el denominado principio dispositivo, es decir que es la persona quien decide si

ejerce o no la acción penal, pudiendo incluso desistirse si la inició. Asimismo, sostiene que, en los ordenamientos procesales penales como Argentina, el medio para ejercer la acción penal privada es a través de la querrela; en Chile esta podrá ser ejercida por la víctima y esta puede renunciar a denunciarlo; en Costa Rica, se regula que los delitos de acción privada son los de propaganda desleal, aquellos que van contra el honor y los que la ley los califique así.

En el vigente código penal peruano, el artículo 138, expresamente ha regulado que en los delitos contra el honor (injuria Calumnia y Difamación), solo procederá la acción privada, es decir que la acción penal, cuando se lesione el bien jurídico honor, no es pública.

En la legislación nacional, los delitos de injuria, calumnia y difamación, en el tipo básico, la sanción es menos severa (a diferencia del tipo difamación agravada), como prestación de servicio comunitario o días multa. En otras legislaciones como la Alemana y El Salvador, va hasta la privación de la libertad. Asimismo, no es lógico que el código regule (artículo 133), en que supuestos no se comete injuria y difamación, así, considera como atípico las ofensas que se profieren en un ánimo de defensa expresados por litigantes y abogados en su intervención escrita u oral ante el Juez; es decir, bajo este supuesto en un proceso judicial las partes pueden insultarse; lo que evidencia una precariedad por entender el contenido esencial del derecho fundamental a la dignidad, al promover las ofensas en el proceso, lo que de ninguna forma pueden ser toleradas por un Juzgador.

En cuanto a la segunda categoría: honor y buena reputación, Saczik (2005), quien parte concibiendo al derecho como sistema de reglas que regula acciones, no perfecto; y que la coacción se dirige a un tolerar, a un omitir o a una acción de la persona individual con capacidad o ser racional; sostiene que la libertad personal, no se puede considerar en su forma pura, sino que, como principio, está sumergido en la reflexión inherente a la vida humana consciente (juicio valido de lo justo o injusto) y que su desarrollo necesita de la realización práctica. La persona como unidad consciente reclama respeto en la realidad social, no importando cuan complejo es esta configuración social.

El examen que el autor hace para desarrollar el tema es primero concibiendo al derecho como un sistema imperfecto que norma las conductas de las personas, y como el estado orienta la coacción sobre individuos pensantes; cuya reflexión y consciencia no debe pasar por concebir la libertad personal como absoluta, sino bajo un respeto recíproco que debe emerger en el plano real de la construcción de sus relaciones sociales, independientemente a la trama del tejido social. Ello resulta ser un enfoque bastante acertado desde una visión filosófica, porque centra la posición de los individuos en un entorno social en el que deben adecuar sus conductas por los límites normativos y al mismo tiempo persuadirlos de que ello tiene relación con su libertad personal.

En los delitos de ofensa, continua Saczik (2005), a diferencia de otros delitos, concurre dificultad en cuanto a su fundamentación, por cuanto, a distinción de la lesión física, es difícil evidenciar “*donde radica verdaderamente la lesión*”, podría dar lugar a que solo es susceptibilidad, mas no daño verdadero; y que a decir de Reinhart Maurach (citado por Saczik), el honor es “*el bien jurídico menos eficazmente protegido por los torpes guantes del derecho de nuestro sistema jurídico*”.

Asimismo, el autor se pregunta si sería solución eficiente desplazar estas consecuencias al derecho civil y si ello no sería una ofensa jurídica a la persona. Lo que trae a reflexión esclarecer si el honor está unido al concepto de persona que su ofensa resulte menoscabo jurídico y, por ende, delito. Para ello propone primero establecer cuál es la posición que el ser humano ocupa dentro del derecho; en segundo lugar, el concepto de honor y la forma en que se lesiona, y si debe acarrear una sanción. Respecto a lo que simboliza la persona en el derecho es el fundamento “*existencia de la libertad*”, es su centro, se basa en la filosofía del valor, no meros intereses subjetivos, comprendido dentro de una relación de reconocimiento; es por ello que se considera ofensas o lesiones a ese derecho.

Lo expuesto por el autor no hace sino poner en evidencia al legislador, es decir, lo que no se ve no puede concebirse como lesión, y que los sistemas penales no le han prestado atención dentro de una política criminal para punirla, allí su falta de

eficacia. Es cierto que una lesión a la esfera subjetiva no resulta ser palpable físicamente, como lo puede ser un hematoma, es por ello, la discusión sobre el fundamento de la lesión al honor y si realmente se ha producido daño. Cuando una persona transita por la calle y no presenta lesiones físicas, por sentido común pensamos que es sana; empero, desconocemos el daño interior, las cicatrices que no se ven pero que con el comportamiento se trasluce.

El profesor de la Universidad de Bonn, Saczik, refiere que las relaciones jurídicas no se dan por sí mismas, sino por acciones; hay muchas fuentes que alimentan la estabilidad de la persona, la familia (sociabilización primaria) o condición natural (salud psíquica); que cada particular es importante y estos deben ser reconocidos, y por ello el derecho debe estabilizar la condición básica de la persona, que posibilita el obrar correcto. Así, para el autor *“El honor es la situación de reconocimiento con otras personas o motivadas en su autonomía como persona y exigida por la dignidad humana”*, el honor puede ser lesionado cuando alguien denomina a otro asignándole con nombre de animal, le atribuye defectos intelectuales, delito o cualquier calificativo que lo desplace de una relación jurídica socialmente realizable.

En Alemania el concepto normativo de honor *“es el valor del prestigio correspondiente a una persona y a ser respetado socialmente, en tanto no haya sido rebajado por el mismo portador del honor”*. En los casos en que se admita lesión al núcleo personal del sujeto, al mismo tiempo se afecta el reconocimiento de la persona en la comunidad (estado), las lesiones no solamente son únicas a la esfera privada del autor y la víctima, y del cual disponerlas; sino que el estatus jurídico del autor debe disminuir por parte de la comunidad, que resulta de la opresión o supresión de la libertad ajena provocada por él. Para el autor los delitos contra el honor son lesiones penalmente relevantes, porque se le impide a la persona el reconocimiento de poder participar en la estructuración jurídica de las relaciones sociales, lo que se agravia es su autonomía en su núcleo y no solo en su periferia.

En definitiva, con la posición del autor, sobre la ofensa al honor, conlleva a precisar que la concepción dogmática Alemana, tiene un sustrato filosófico que

resalta la búsqueda del equilibrio o estabilidad de la persona o ser humano, basado en el respeto al valor de su dignidad, que cuando se afecta su reconocimiento interno o social, se afecta al estado y la libertad, lo cual es relevante. En, otros términos, la persona que llama a otro “burro”, “perra” o “asesino”, es relevante, ofende al honor en la medida que oprime su realización o libertad dentro de una comunidad donde tiene reconocimiento (prestigio).

Empero, no todo acto, al amparo de la reconocida libertad pública de opinión o expresión puede concebirse como una ofensa, un caso que fue analizado por JanMichael Simon, y Pablo Galain Palermo (2012), respecto a las expresiones que hiciera un ex Procurador Público ad hoc del estado, en una entrevista prestada al *El Comercio*, en el cual manifestó “(...) Parece ser que todavía estamos en escenarios frente a los cuales algunos personajes se dicen intocables (...)”, fue condenado, en primera instancia, por cometer delito de difamación en perjuicio de un vicepresidente de la República; y, posteriormente absuelto por Tribunal Superior.

Sobre la primera subcategoría: función jurisdiccional, dentro del estado y constitucionalismo, Guastini (2016), sostiene que para la expresión “estado de derecho”, dentro de la teoría del derecho, es un gobierno no despótico ni arbitrario, en su ordenamiento rige el *principio de libertad*, en el que a los ciudadanos se les permite todo lo que no está expresamente prohibido; y, el principio de legalidad, que impone a los poderes públicos la prohibición de todo aquello que no está expresamente permitido, siendo que este último para ser efectiva la legislación debe ser general y abstracta, reducida cuantitativamente, en el tiempo estable, con claridad y coherencia y no retroactiva; los poderes conferidos a la administración debe ser condicionados y limitados a su ejercicio; y todos sus actos deben estar sometidos a control jurisdiccional, ejercido por Juez independiente.

La acepción del estado es indesligable a un ordenamiento jurídico, cimentado sobre principios, y cuyos actos de administración están sujetos a un control, por parte del Juez. Es decir, que, la función jurisdiccional es una de las bases sobre la cual se erige el funcionamiento del estado y representa la protección y vigencia de los derechos de las personas. El Juez ejerce una función única y distinta a los demás

funcionarios del estado y su intervención es trascendente en la estructura del estado, de él depende la efectividad de los derechos; es por ello que exponerlo públicamente, faltando el respeto a su dignidad, sea atribuyéndole dolosamente falsos delitos o términos ofensivos, por el ejercicio de la actividad jurisdiccional, es atentatorio al estado de derecho, pues aparte de socavar la institucionalidad refleja un desprecio al principio de autoridad.

Ferrajoli (2001) sostiene que el constitucionalismo es el resultado de la positivización de los derechos fundamentales, como límite al vínculo de la legislación positiva, es una segunda revolución, la primera se expresó sobre la omnipotencia del legislador (mera legalidad), en cambio en la segunda es de legalidad sustancial condicionado a sus contenidos, impuestos por principios y el respeto a los fundamentales derechos expresados en la carta política.

Para el autor, ejercer jurisdicción no significa sujeción del Juez a la Ley, sino implica un análisis crítico del significado (interpretación) como instrumento de control de la legitimidad constitucional; y de otro lado, la ciencia jurídica (dogmática) debe dejar de ser simple descripción, sino crítica al derecho inválido cuando se separa de la constitución, incluye reinterpretación normativa, discernimiento sobre antinomias y lagunas, proyección de garantías exigidas por la norma constitucional; es su responsabilidad poner de manifiesto la *“inefectividad de los derechos constitucionalmente estipulados”*.

En este trabajo se resalta la función que en este nuevo escenario cumple un Juez de cualquier instancia o especialidad; así, antes del texto legal, para resolver también debe interpretar la norma conforme a principios y los derechos fundamentales. En igual sentido, la cultura jurídica que encarna la dogmática, no puede permanecer silenciosa, debe denunciar al derecho carente de contenido o sin valor, sus contradicciones e ineficacia para proteger.

Ramírez (2014), refiere que en un estado constitucional de derecho, los órganos que tienen la función de ejercer control son el Poder Judicial y el Tribunal Constitucional; ellos ejercen un rol protagónico en la estructura del poder y la

inherente preservación del trascendente orden constitucional; el sistema neo constitucional se cimienta en el rol del Juez, limitado solo por la constitución; siendo lógico, por ser un funcionario público, exigirle conducta ejemplar, imparcial, independiente, ético, idóneo y humano, por cuanto las decisiones que emite son vinculantes y deben ser acatadas. Agrega, el citado autor, que no sería pleno el estado constitucional de Derecho si no existiera legitimación de quienes resuelven el destino de los derechos y las garantías que deben tener las personas; siendo que el Estado debe conferirle todas las prerrogativas y derechos que ostenta como persona y “*alto funcionario*”.

Aquí, el autor tiene una posición frontal sobre el rol del Juez y la protección que el estado debe conferirle, la posición que ocupa en la estructura social del estado, es de poder y control en el ejercicio de su función, declara o reconoce derechos y sanciona conductas, hecho sobre el cual no cabe discusión; siendo necesario acotar que su designación no es una cuestión de confianza, sino que está sujeto a una ley de la carrera judicial (Ley 29277), que garantiza su ingreso por concurso público, donde se evalúan sus conocimientos, habilidades (capacidad para razonar e interpretar) y condiciones psicológicas para ejercer la función (aptitud para identificar conflictos, independencia y autonomía); se le exige probidad, conducta irreprochable, entre otros.

El rol de un Juez, en el estado de derecho no es equiparable a la de otro funcionario (legislador o Ministro); subsisten elementos sustancialmente diferenciadores, partiendo de la competencia y jurisdicción, la responsabilidad administrativa y el control de su actividad, al extremo de tener un tipo penal propio (prevaricato), antecedentes que provoca la protección penal a su honor sea regulada de manera especial.

En cuanto a la segunda subcategoría: dignidad; para los autores Gutiérrez y Sosa (2015), la dignidad es el fundamento y, significa el horizonte de nuestro sistema jurídico, “*umbral mínimo*” de un ordenamiento justo y, para su realización, en su logro, “*aspiración máxima*” para el estado constitucional. Como derecho fundamental implica que la persona no puede ser utilizada como un medio para lograr u obtener

fines ajenos, tampoco se lo puede rebajar a condición de objeto; asimismo, la persona debe ser promovida en el desarrollo de su existencia, satisfaciendo sus necesidades básicas, previéndose prestaciones para que elija su plan de vida y la realice.

En relación a la tercera subcategoría: honor subjetivo y objetivo, Marciani (2015), precisa que se confunde concepto de buena reputación o dignidad, llevando a la doctrina a formular la teoría fáctica subjetiva, que valora el alcance del derecho desde la visión de su titular; y, la teoría objetiva el honor es apreciado por la comunidad donde coexiste la persona, que coincide con buena reputación. La primera teoría puede llevar al absurdo de proteger a quien tendría gran autoestima, pero sus acciones no cumplen con deberes jurídicos.

Para este autor, en la segunda teoría, se violenta la igualdad, pues hay personas que carecen de buena reputación y bajo dicha visión no tendrían derecho al honor. Frente a ello, surge la teoría fáctica- normativa, articulando las anteriores, formula que se reconozca como fuente del derecho al honor, al valor de la dignidad de la persona, a partir de elementos objetivos como el debido merecimiento social, derivado de sus actos concretos, a la luz de los principios de pluralismo, tolerancia e igualdad. El valor dignidad en su manifestación negativa es no ofender, no humillar, no tratar mal, no torturar o esclavizar. En fase positiva, la dignidad se trasluce en las acciones que la persona realiza en el ejercicio de su libre desarrollo Marciani (2015).

En cuanto a la lesión al derecho al honor, estos pueden realizarse por vías de hecho, tales como escupitajos y gestos obscenos, o enunciados de forma verbal o escrita.

El Colegiado Constitucional (Tribunal), integrado por García Toma, Alva Orlandini y Landa Arroyo, en su octavo fundamento de la sentencia emitida en el expediente 4099-2005-AA/TC, establecieron que el honor ni es interno ni externo, se mancilla cuando se degrada la condición de ser humano, lanzándole ofensas o agrediéndole, directamente o en público, o, de cualquier forma. Asimismo, el honor se compromete doblemente para el caso de la reputación social, pues aparte de la

ofensa a uno mismo, hay desprestigio frente a los demás, es un desmerecimiento de ser social; y si bien puede haber particularidades para establecer los montos de reparación, circunstanciales, personales o profesionales ello no vislumbra distinta calificación al honor, y desde la visión de los derechos fundamentales; corresponde a todos por igual.

En la sentencia, caso Ricardo Canese vs Paraguay, la CIDH, con fecha treinta y uno de agosto del 2004, en el fundamento 103, ha considerado que debe aplicarse un umbral protección distinta para quienes ejercen funciones de naturaleza pública, ello no se asienta en la calidad o condición de sujeto sino en el interés público de sus actuaciones o actividades. Cuando se refiere al funcionario, señala que estas personas se exponen de manera voluntaria a un escrutinio público de mayor exigencia, sujetos a más críticas, su actividad sale de la esfera privada para introducirse al debate público. Así, en el marco del debate público la tolerancia y la aceptación debe ser mayor al de los particulares.

Lo importante de esta decisión son dos cuestiones, primero hace una distinción en la protección de las personas que ejercen funciones de naturaleza pública al de los particulares y, en segundo lugar, pone de relieve el interés público que recae en sus actuaciones. No compartimos la decisión en la parte que sostiene que por de ser funcionario público tiene que soportar la crítica, ello quizá sea contraproducente con el fundamento 100 y 101, de la misma sentencia, cuando señala que ello no significa que el honor de los funcionarios públicos no deba ser jurídicamente protegido y que debe serlo conforme a los principios del pluralismo democrático; y que estando al artículo 11 de la Convención, a toda persona se debe respetar su dignidad y honra; derecho que impone un límite a la expresión, ataque, injerencia de particulares.

De otro lado, la decisión es del año dos mil cuatro, es decir hace veinte años, tiempo en el que la evolución de protección de derechos constitucionales ha dado un giro a tal extremo que esta proscrita toda expresión de violencia que vaya en contra o atente la dignidad de quien sea funcionario público o no.

En el recurso nulificante 1137-2023 Lima, la Corte Suprema, declara haber nulidad de sentencia, considerando que el medio de comunicación querellado para emitir la nota de prensa tuvo como fuente información de un organismo público competente y una resolución judicial expedida dentro de un proceso constitucional que estaba en trámite. En esta decisión citando, en el fundamento once, los fallos 377:1777 “*Martínez de Sucre*”, voto del Juez Rossatti y 1665 “*De Sanctis*”, voto del Juez Rosatti, sostiene que la libertad de expresión goza de amplia protección frente a la reputación personal y derecho al honor, siempre que se refiera a interés público o cuestión de relevancia, o se trate de la conducta de un funcionario o figura pública, o desempeño en el marco de su actividad pública.

Nadie duda de la libertad de opinión, empero el medio de comunicación tiene la responsabilidad de acopiar información cierta, es decir comprobable y corroborada; no basado en declaraciones improbadas; la diligencia debida para recopilar información debe ser más exigente.

La reflexión en relación al problema de investigación, se centra en la necesidad de la intervención del Ministerio Público cuando, con falsas imputaciones, se ofende el honor y la dignidad de un Juez por el trámite y ejecución de un proceso. La teoría mantiene vigente el fundamento funcional de la naturaleza subsidiaria del derecho penal y sanciona a conductas de ataque peligroso; empero, el bien jurídico honor del Juez ligado a la función jurisdiccional, no es menos importante que la vida o salud, su ofensividad es peligroso para el orden social, genera tanto daño a la función como al reconocimiento social del Juez. La protección no solamente debe ser para las partes, sino que, el merecimiento del valor dignidad debe alcanzar a los Jueces. Estos ataques, extra proceso, a través de medios de comunicación violentan el principio de autoridad. El legislador debe dar un sentido flexible y relativo a lo que consideran inmutable, ya existen legislaciones como la Alemana, Española y El Salvador, que protegen sea al funcionario Público o al Juez ante este tipo de conductas.

Seguir en la misma concepción clásica o tradicional de restar trascendencia a conductas que daña el desarrollo de la personalidad y no imponer una consecuencia

grave, a la ofensa pública dirigida a la dignidad de un Juez, derivado de su actividad jurisdiccional, en palabras del profesor Paino, de la Universidad Complutense de

Madrid, sería restar eficacia al fin preventivo de la pena, propiciar la “carrera delictiva”; es decir que, las agresiones a través de insultos o publicaciones que deshonran o desprestigian, carentes de fuente objetiva o con ánimo de causar daño, sin sanción, serían alimento para propiciar continuidad de estos actos, con desmedro de la composición social y generar desconfianza en un poder que sustenta la estructura de un estado de derecho.

II. METODOLOGÍA

El tipo de investigación es aplicada (Hernández, Fernández y Baptista (2014), porque el propósito es resolver problemas. Para Ñaupas (2013), este tipo de investigación se orienta a optimizar o mejorar las normas, funcionamiento de sistemas y procedimientos a la luz de la evolución de la tecnología y la ciencia. Lo que se logró sobre la base de la determinación de lesión a bienes jurídicos que guardan relación con la existencia de vida en libertad y el respeto a la dignidad de quien ejerce función jurisdiccional, y, ante un vacío normativo, se pretende solucionar proponiendo la intervención del Ministerio Público, vía acción penal pública y no privada.

El enfoque materia de investigación es de naturaleza cualitativa, para Hernández, Fernández y Baptista (2014), también conocida como interpretativa, incluye variedad de conceptos, visiones y técnicas; se inicia con una teoría particular, luego se vuelca al mundo empírico para corroborar si la teoría es corroborada con hechos, no se prueba con hipótesis, se perfecciona conforme se recaban más datos, el análisis no es estadístico, la recolección de datos, trata de obtener perspectivas de los participantes. En esta investigación, parte sobre la teoría de si se justifica la intervención del derecho penal, vía acción penal pública, cuando se lesiona el esencial contenido del derecho a la reputación y honor del juez en el ejercicio de su deber público; se confrontó con la realidad actual; se obtuvo la visión que sobre el tema tenían los participantes desde su especialidad, interpretándose los resultados.

El diseño de investigación comprende la utilización del método de análisis temático; Braun & Clarke (2006), explican que es un método para identificar, analizar y reportar temas, dentro de los datos; organiza y describe en el conjunto de datos e interpreta diversos aspectos del tema de investigación. El diseño de esta investigación, se asienta sobre las teorías que definen la naturaleza de la acción penal, el bien jurídico honor y el contenido esencial, la función jurisdiccional en estado de derecho, así como el análisis de jurisprudencia y el tratamiento comparado que los ordenamientos legales internacionales dan al Juez o al funcionario público en relación al tema. Se aplicó el análisis temático, por cuanto, luego de recopilada

la información, interpretación y discusión, se propone la tipificación de la conducta ofensiva a la dignidad del Juez, generada por imputaciones falsas, a consecuencia del trámite o ejecución del proceso.

Las categorías, según Hernández, Fernández y Baptista (2014), en la codificación cualitativa, son conceptos analíticos que desarrolla quien investiga, para organizar los resultados que guarda relación con la experiencia bajo investigación; y, las subcategorías se identifican de cada componente del modelo teórico. Para Tamayo y Tamayo (2003) las categorías son unidades conceptuales y el contenido se define en relación a la pertenencia de un mismo núcleo gnoseológico. En el presente trabajo las unidades conceptuales analizadas del tema de investigación son dos, la primera la acción penal y la segunda el honor y reputación del Juez, habiéndose desarrollado las teorías que las sustentan; y de dichos enfoques teóricos, se han identificado como subcategorías, para la C1; la acción penal pública y la acción penal privada. Y, para la categoría C2; las subcategoría, dignidad, función jurisdiccional y honor subjetivo y objetivo.

Tabla 1

Categorías y subcategorías

Categorías	Sub categorías
C1: Acción Penal	1. Pública 2. Privada
C.2. Honor y reputación del Juez	1. Dignidad 2. Función jurisdiccional 3. Honor objetivo - subjetivo

La población, a decir de Palella y Martins (2008), es un conjunto de unidades, de las que se quiere extraer información y sobre el cual se genera conclusiones. La población materia de estudio incluye a todos los Jueces del Perú, sin exclusión alguna, pues la condición de Juez se ejerce en cualquier distrito judicial de la República. Tamayo y Tamayo (2006), considera la muestra como conjunto de operaciones realizadas para estudiar específicos caracteres de una población o colectivo, a partir de la observación de una fracción de la población. La muestra para

la presente investigación tiene como participantes a Magistrados de la especialidad de derecho penal, derecho civil y derecho constitucional pertenecientes a la Corte Superior de justicia de Arequipa y Distrito Fiscal de Arequipa; respecto de los cuales se obtendrá información.

La técnica de recolección de datos, según Tecla y Garza (1981), es la estructura del proceso de investigación científica, dentro de sus rasgos, propone normas para ordenar la etapa de la investigación; aporta el instrumento y medio para recolectar información; cuantifica, mide y correlaciona datos, guarda relación con el método y teoría. Siendo el enfoque cualitativo, se aplica la técnica de entrevista a cinco magistrados, cuatro Jueces y un Fiscal a efecto de que, desde su visión en el ejercicio de la función, manifiesten su posición en relación el tema de investigación, lo que nos ha permitido recopilar información de manera directa. Para (Grinnell, Williams y Unrau, 2009), citado por Hernández, Fernández y Baptista, un instrumento de medición registra datos observables que representan las categorías que el investigador mantiene en mente. Para esta investigación, se utilizó como instrumento una guía de entrevista, semi estructurada, la primera pregunta era cerrada y las tres siguientes eran mixtas (abierta y cerrada), dando la posibilidad al entrevistado de justificar su respuesta buscando precisiones en la información obtenida.

A los entrevistados, conforme a los objetivos planteados, se les pregunto sobre la conducta delictiva de ofensa al Juez en la actuación jurisdiccional, si esta debe ser de acción pública o privada, su abstención y si resulta necesario su tipificación perseguible por acción pública.

En cuanto a la aplicación de la técnica, a dos de los magistrados se les entrevisto en sus despachos y a tres vías comunicación telefónica, por la distancia de su ubicación, obteniéndose las grabaciones respectivas.

Método para el análisis de datos, se utilizó la hermenéutica, según Cea D'Ancona (1996), es un método propio de la investigación cualitativa, importa un análisis interpretativo de los textos, realizándose un análisis selectivo y profundo de

los datos acopiados. Una vez, obtenida la información se procedió a transcribir lo relevante y esencial, adecuando a la categoría y subcategoría. Finalmente se examina la información obtenida y se registra; labor que implica, verificar las guías de entrevistas, escuchar las grabaciones para corroborar los datos, analizarlos e interpretarlos y distribuir la información, para luego entrar a la discusión a través del método de la triangulación, que Okuda y Gómez Restrepo (2005) consideran una alternativa para aumentar la calidad y fuerza del estudio cualitativo; finalmente se extraer las conclusiones y recomendaciones

En relación a la sección aspectos éticos, el Código de ética en la Investigación de la Universidad Cesar Vallejo (2022), contenida en la Resolución de Consejo Universitario 0470-2022/UCV, en su artículo 3, establece como principios de integridad científica, la honestidad intelectual, objetividad e imparcialidad, veracidad, privacidad e independencia, entre otros. La presente investigación es original, cumple el rigor científico, no se ha evidenciado publicaciones anteriores referidas al tema en específico sobre la acción penal publica en protección del honor del Juez; no contiene plagio de investigaciones anteriores, se ha contrastado las relacionadas y enunciado criticas reflexivas; en cuanto a la teoría, si bien se ha tomado referencias, se han citado la fuente bibliográfica; asumiendo la responsabilidad por su contenido.

III. RESULTADOS

Se ha formulado como objetivo general justificar la acción penal pública, en defensa del honor y reputación del Juez; y, como objetivos específicos determinar los fundamentos de la acción penal pública y, establecer cuál es el contenido esencial del derecho fundamental al honor y reputación.

Se utilizó la técnica de la entrevista para establecer el objetivo general y primer objetivo específico; siendo que respecto al segundo objetivo específico este se examina y analiza desde el contenido esencial que el Tribunal Constitucional ha identificado en sus criterios jurisprudenciales.

Son cinco magistrados de distinta competencia (Civil, penal y constitucional) quienes han participado en la entrevista y respondido a las preguntas desde su perspectiva y experiencia, con el resultado siguiente:

Primera pregunta: Vinculado al objetivo general (OG) sobre justificar la acción penal pública, en defensa del honor y reputación del Juez.

¿Ud. considera que es delito la ofensa pública del honor y reputación del Juez en el ejercicio de su actuación jurisdiccional?		
Participante	Respuesta	Sustento de la respuesta
Juez Civil Tramite	SI	En su opinión sí, porque ya se encuentra tipificado como delito en el Código Penal
Juez Penal	NO	Es delito la ofensa al honor y reputación como persona, pero por el ejercicio de la actuación jurisdiccional no es una agravante, no es un tipo penal especial. En el extremo que se expone, no sería delito la ofensa publica al honor y reputación del Juez, sino solo a la persona que representa al Juez.
Juez Constitucional	NO	Actualmente no es delito la ofensa pública del honor y reputación del Juez en el Perú, de acuerdo a la legislación, pero sí debería serlo.
Juez Civil – Ejecución	NO	Que, debe considerarse como delito; actualmente conforme a su naturaleza en estricto, no está regulado como delito
Fiscal Penal	NO	Si bien nos estamos refiriendo a la difamación; empero actualmente no está regulado el delito de la ofensa pública en especial a un magistrado, como sujeto pasivo.

El resultado es que cuatro de los magistrados entrevistados coinciden en que, según la legislación actual, la ofensa publica al honor y reputación del Juez, no está

tipificada o regulada; precisando el Juez penal que es delito la ofensa al honor y reputación de la persona, mas no la ofensa pública dirigida al Juez y no es agravante. El Juez Constitucional, considera que, si bien actualmente no es delito, debería serlo. El Juez Civil de trámite expresa que se encuentra tipificado como delito en el Código Penal; en cambio el Juez Civil de Ejecución y el Fiscal Penal, consideran que no está regulado.

En relación al análisis e interpretación de la primera pregunta, esta interrogante buscaba establecer si la conducta de ofensa pública al honor del Juez en su actuación jurisdiccional está actualmente tipificada o no en el Código Penal, ello como un presupuesto para justificar la necesidad de su regulación.

El código penal en sus artículos 131, 132 y 133 precisa como delitos contra el honor la injuria, la calumnia y la difamación; y como lo señalaron los magistrados constitucional y penal, este tipo penal, solo se refiere a la conducta de ofensa que una persona hace a otra, mas no hace distingue la ofensa a un funcionario público como es el Juez en el ejercicio de su función jurisdiccional, en tal sentido, la ofensa pública dirigida al Juez por su actividad jurisdiccional, actualmente no configuraría delito.

Algo muy importante y que es objeto de análisis es la posición y visión del Juez Constitucional en cuanto consideró que, si bien la conducta no es delito, si debería serlo; lo cual abre las puertas a la discusión y debate sobre el tema, en tanto que en los procesos de su competencia dicho Juez resulta ser el garante de la vigencia y restablecimiento de los derechos constitucionales y fundamentales vulnerados; asimismo, la justicia constitucional prevalece sobre la justicia ordinaria. Asimismo, el Juez Penal y Fiscal Penal, atendiendo a su especialidad en la aplicación de la norma penal y ciñéndose estrictamente al principio de legalidad, consideró que la ofensa pública al Juez no se encuadra dentro de algún tipo penal ni constituye agravante, y en efecto no habría delito sin ley que lo establezca. En cambio, las opiniones de los Jueces civiles de trámite y ejecución no son uniformes, el primero, asume una posición más flexible, y el segundo adecua su respuesta a la regulación del Código Penal.

Segunda pregunta: Vinculada al objetivo específico (OE1) sobre los fundamentos de la acción penal pública

¿Según su experiencia, considera que el ejercicio de la acción penal, para estos supuestos, debería ser pública o privada?			
Participante	Alternativa		Sustento de la respuesta
	Privada: Porque la vía legal de los delitos contra el honor es la querella	Publica: Porque la lesión es a un interés público, en tanto que, la agresión es a la función jurisdiccional vinculada a la dignidad del Juez, soporte de la estructura del estado	
Juez Civil (trámite)	X		En su opinión, debería ser privada porque la vía legal de los delitos debería ser la querella, el Juez podría recurrir en contra de los sujetos activos del delito directamente haciendo su denuncia al órgano jurisdiccional, mediante la querella. En cuanto al interés público en la ofensa, de haber elementos públicos, prevalecería el interés privado de quien ha sido afectado en su honor, tendría que recurrir directamente y no por una acción pública.
Juez Penal	X		Privada, porque no puede haber diferencia entre el resto de ciudadanos, el que sea Juez no puede diferenciar para que la acción sea pública
Juez Constitucional	X	X	Podría presentarse ambos supuestos; sería privada cuando se afecte el honor del Juez vinculada a su vida privada y personal, sea el ámbito familiar, sentimental, de negocios; y sería pública, si la lesión al honor está relacionada directamente al ejercicio de la función jurisdiccional en un proceso en específico, tramitado ante el Juzgado; porque se estaría afectando ya no el ámbito personal, sino el ámbito del Juez en calidad de representante del órgano jurisdiccional, en su calidad de funcionario perteneciente al Poder Judicial, en ese caso, la lesión al honor del juez, repercutiría en el honor del poder judicial como persona jurídica. En este caso, no se hablaría de un honor propiamente dicho, porque las personas jurídicas no lo tienen, pero si se habla del prestigio y reputación del Poder judicial como tal. En ese caso podría ser pública.

Juez Civil Ejecución		X	Debe ser publica, porque la función de administrar justicia es de naturaleza pública, el otorgamiento de tutela jurisdiccional de manera pública a los litigantes, por lo que el marco legal debe adecuarse a la función que desarrollamos, que no es de naturaleza privada.
Fiscal Adjunto a Superior			Desde su perspectiva personal, sería acción pública, porque lo que se defiende es la interferencia en la labor pública del
		X	magistrado y que se hace a través de la ofensa pública, que debería castigarse con una pena. La vía para proteger el ejercicio normal de la función pública podría estar en el artículo 366 del Código Penal, sobre violencia y resistencia a la autoridad, podría integrarse, mas no considera que debería estar contemplada en la parte de los delitos contra el honor; se trata de labor especial, de preservar el orden público, el respeto a las normas y a la constitución, que justifica la intervención del Ministerio público, como titular de la acción penal. Claro que la conducta tendría que evaluarse si se configura o no delito. En el caso de la injuria y calumnia, es distinto sería privada e incluso opcional para el magistrado.

El resultado es que dos de los magistrados entrevistados, es decir el Juez civil de trámite y el Juez penal, señalan que el ejercicio de la acción penal, debería ser privada; el Juez civil precisa que la vía legal de la querrela está establecida; y el Juez Penal sostiene que debe ser privada porque no se puede generar diferenciación. Criterio diferente es el del Juez constitucional, quien propone que se puede recurrir a la acción privada cuando la ofensa pública está vinculada al ámbito personal del Juez, su vida privada; y, pública, cuando se lesione el honor o prestigio esté relacionada a su actividad jurisdiccional, lo cual repercute al Poder Judicial como persona jurídica. El Juez civil de ejecución, considera que la acción penal debe ser pública, por la naturaleza de la función que ejerce; y el Fiscal penal, sostiene que debe ser pública porque lo que se defiende es la interferencia en la labor del magistrado y el normal desarrollo del proceso, lo cual se hace con una ofensa pública; propone que ello no debe regularse en la parte de los delitos contra el honor sino en los de violencia y resistencia a la autoridad.

En el análisis e interpretación de la segunda pregunta, previamente debemos considerar que el Ministerio Público, de acuerdo a su Ley Orgánica, es quien

defiende la legalidad, los derechos de los ciudadanos y los intereses públicos. Así, bajo esta esta pregunta de investigación, subyace el fundamento de la acción penal pública en cuanto a si la ofensividad al honor del Juez en ejercicio de la función jurisdiccional representa un interés público; o si debemos apegarnos a la regulación actual de que el Juez debe accionar como si fuere un particular.

El Juez civil de trámite y el Juez penal, sostienen que la acción penal para este supuesto sería la acción penal privada; empero su sustento no es coincidente ni uniforme; pues a opinión del Juzgador Penal, si se propiciase acción penal pública se generaría un tipo de diferenciación del Juez con el resto de ciudadanos; es evidente que el magistrado penal no considera que el Juez como funcionario público es distinto a una persona natural. El Juez civil de trámite, desde su perspectiva, emite opinión sobre la vía penal que está regulado actualmente, como es la querrela, vinculado a la prevalencia del interés privado; mas no sobre lo que debería ser en función a la realidad actual, conforme lo precisa´ en respuesta a la última pregunta. Es por ello, que la respuesta del Juez civil, debe ser analizada desde el contexto legal actual, mas no necesariamente su respuesta define su posición sobre la naturaleza de la acción que debería ser aplicable.

La opinión del Juez constitucional, es clara, sería acción penal privada si la ofensa pública se refiere a la vida personal, amical o económica del Juez, y, acción penal pública cuando se refiere a la ofensa pública en su calidad de representante del órgano Jurisdiccional, a cargo de la tramitación de un proceso; y que el mismo se refiere a partes o a contenidos de resoluciones judiciales. Las precisiones que hace son más integra y engloba ambas acciones, diferenciándolas según la esfera del derecho afectado; siendo que para el caso de la acción penal pública resalta la naturaleza de la actuación jurisdiccional, como parte de la función del Poder Judicial, lo que evidencia que ello forma parte del interés público.

La opinión del Juez Civil de Ejecución y del Fiscal Penal, de que la acción penal debe ser pública, se orienta a la naturaleza de la función, siendo relevante el enfoque del Fiscal Penal, al desligar dicha conducta de los delitos contra el honor y ubicarla dentro de los de resistencia y violencia a la autoridad; tiene como sustento en que

esa conducta ofensiva en el fondo busca interferir en el normal desarrollo del proceso; lo que guarda relación con el ánimo doloso.

Tercera pregunta: Vinculado al primer objetivo específico (OE1) sobre los fundamentos de la acción penal pública.

¿Considera que el Juez que inicia el proceso de querrela debe abstenerse de continuar el trámite del proceso en el que se ha causado ofensa pública?		
Participante	Respuesta	Sustento
Juez Civil Trámite	SI	En su opinión si, de conformidad con el artículo 313, del Código Procesal Civil, pues se causaría una perturbación, teniéndose en cuenta que ya el Juez ha iniciado un proceso en contra de la parte que participa en el proceso civil; entonces por decoro, si podría abstenerse. Podría generar dilación o retraso en el proceso, pero está justificada en el mismo artículo, pero es en bien de la resolución del conflicto de intereses.
Juez Penal	SI	Si durante el trámite del proceso se suscita este hecho, el Juez como ciudadano tiene derecho a denunciar, ello genera una causal que lo inhibe o lo imposibilita de conocer, pero ello es cuestionable, porque en estos casos los jueces tienen herramientas jurídicas para poder controlar y sancionar estas conductas que operan en contra del honor y reputación del Juez. Si el Juez interpone querrela en contra de la parte, si se vería afectada su imparcialidad y tendría que inhibirse; es cuestionable si se inhibe cuando la querrela es contra del abogado, porque la relación procesal no es abogado-Juez.
Juez Constitucional	Ambas	Cuando a acción penal sea privada, referido al ámbito personal del Juez (privado, de familia, interrelaciones amicales, de negocios, económico), no cabría excusa para que el Juez se aparte de continuar con el proceso, porque no ha sido el contexto de ese proceso en el que el Juez ha sido lesionado en su honor. En el caso fuere ofensa al honor vinculado a la tramitación del proceso, como representante del estado, el detalle es que quien promovería esa acción sería el Ministerio Público, quien velaría por los derechos de ese magistrado vinculado a su calidad de representante del Poder judicial sería el Ministerio Público. Aun así, tendría que abstenerse porque habría un conflicto evidente de intereses, porque ese Juez lesionado en su honor, lo que buscaría en el proceso penal, es que condenen o sancionen a quien ha vulnerado su honor; y, por otro lado, tendríamos que ya habría perdido imparcialidad de exigirse que continúe con la tramitación del proceso, que sirvió como contexto para que se vulnera su honor. Si habría un conflicto de intereses que perjudicaría la imparcialidad del proceso y de una u otra manera repercutiría en el trámite del proceso.
Juez Civil Ejecución		Cuando se trata de una queja administrativa no debería abstenerse; empero si se trata de un proceso judicial de querrela si debería abstenerse para garantizar la imparcialidad y evitar cuestionamientos posteriores deba adecuarse a las causales de abstención.
Fiscal Adjunto al Superior		Claro, porque estaría provocando una causal de apartamiento del proceso, es un obstáculo para iniciar una querrela, por ello es interesante el estudio de este caso.; se trata de dar una salida diferente a este tipo de ofensas a un magistrado.

El resultado es que los cinco magistrados, bajo distintos criterios, coinciden en que el Juez que ha sido ofendido en su honor públicamente y que ha iniciado una querrela, debería inhibirse y/o abstenerse de seguir conociendo el proceso a su cargo. El Juez civil de trámite señala que dicha perturbación generaría dilación y retraso. El Juez penal considera solo como supuesto de inhibición cuando la querrela es contra la parte mas no cuando es contra el abogado. El Juez constitucional, considera que debería abstenerse cuando la ofensa publica está vinculada a la actuación jurisdiccional y que pese a que quien promovería la acción penal es el Ministerio Público, aun concurriría conflicto de intereses; si se trata de ofensa a la vida privada del Juez, no cabe excusa de abstención. El Juez civil de ejecución, sostiene su postura en que se debe garantizar la imparcialidad y posterior cuestionamiento; y el Fiscal Penal, considera que, siendo una causal de apartamiento, impediría formular una querrela, lo que hace interesante el tema.

Sobre el análisis e interpretación a la tercera pregunta, tenemos que considerar que, la garantía del debido proceso, en la tramitación de un proceso judicial por parte del órgano jurisdiccional, como poder del estado, configura un interés público, caso contrario no se habría configurado el tipo penal de prevaricato en el Código Penal, específicamente para Jueces y Fiscales. Esta pregunta, considerando la regulación actual de la acción penal privada, busca establecer si la abstención del Juez en el proceso que tramita y ha generado la ofensa pública genera dilación y perjuicio a su regular trámite.

La opinión de los magistrados es uniforme, tal cual está regulado actualmente los delitos contra el honor en nuestro ordenamiento legal, si el Juez recurre a la querrela, como acción privada; debe abstenerse o inhibirse de seguir conociendo el proceso a su cargo. Ello está expresamente regulado en el artículo 307, inciso 6, del Código Procesal Civil, pues las partes pueden pedir que se aparte del proceso porque el Juez con la parte siguen un proceso penal. Empero, el apunte del Fiscal penal, es relevante porque advierte que se recurre a la ofensa pública, bajo el presupuesto de que se buscaría que el Juez se aparte del proceso; lo cual se correlaciona con la posición del Juez constitucional, pues de ser acción penal

pública, el Juez no tendría que abstenerse, por cuanto el titular sería el Ministerio Público.

Cuarta pregunta: Relacionada al OG, OE1 y OE2, sobre Justificar la necesidad de la acción penal pública, los fundamentos de la acción penal pública y el contenido esencial del derecho al honor.

¿Considera que es necesario que se modifique el Código Penal y se tipifique la conducta como delito perseguible por acción penal pública?		
Participante	Respuesta	Sustento
Juez Civil	SI	De acuerdo a lo señalado anteriormente y de acuerdo al término de las preguntas, no sería necesario; pero estando a lo que el derecho y lo que en la realidad se da, que a veces no concuerda con el mismo texto de la norma jurídica, en este caso penal; podrían haber casos que deberían ser tipificados específicamente para magistrados que son jueces afectados en exceso y que caería en un tipo penal diferente; pero estando a la legislación vigente, se ratifica en sus respuestas anteriores; pero no excluye la posibilidad de que se puede tipificar y sustentar en casos específicos en donde el elemento público tenga un amparo mayor al interés privado, puede ser tipificado como delito para funcionarios públicos en agravio de su honor. Si esta se acuerdo, cuando el agravio sea mayor y en casos específicos.
Juez Penal	NO	Tendría que haber una modificación, si se quiere considerar, de que la afectación no es a la persona sino al juez en su función, tendría que incorporarse esa conducta, porque ahora está, como persona natural, el bien jurídico protegido es el honor de la persona, al margen si es Juez, policía, el cargo que tenga o la persona que sea; el bien que se afecta es la imagen. Ahora, si la idea es porque se afecta la función del Juez, no habría esa posibilidad, porque se haría una diferencia del funcionario público de la persona, y el bien jurídico honor no goza de esa capacidad. Y, de incorporarse sería como agravante, pero no llegaría a una persecución pública, porque existen otras como resistencia a la autoridad que protegen de alguna manera el ius puniendi del estado que protege la calidad de funcionario público; no encuentra explicación, quizá la haya, tendría que revisar. No está de acuerdo que se modifique, pero la única forma de incorporarlo sería agravarla, no podría ir como delito independiente.

Juez Constitucional	SI	<p>Considera que sí, siempre y cuando la lesión al honor se relacione a su calidad de representante del órgano jurisdiccional, funcionario del estado al que se le atribuido la jurisdicción y la tramitación del proceso; y que desde una perspectiva subjetiva lesione el honor en la administración de justicia, debería hacer referencia a un proceso, partes, resoluciones o lo que se resolvió, siempre y cuando sea ese el contexto, es decir referido al proceso, tipos de proceso; siempre y cuando la lesión al honor este inmersa en ese contexto, la acción debería ser pública</p> <p>Si fuese el caso, que la lesión fuese al ámbito personal y privado del Juez, independientemente de su investidura, la acción debería ser privada.</p> <p>Debería introducirse una modalidad de vulneración al honor perseguible por acción penal pública.</p> <p>En cuanto a la sanción, no debería ser draconiana, pero si ejemplar; no debería acarrear varios años de pena privativa de la libertad, no sería necesario, sino bastaría la prestación de servicios comunitarios sería suficiente, desde una perspectiva de proporcionalidad, porque el objetivo es reparar ese prestigio del Poder judicial que lo ha irradiado de manera negativa al Juez, tampoco se trata de criminalizar conductas; más bien en caso de reincidencia, si podría manejarse la pena privativa de la libertad pero no muchos años.</p>
Juez Civil Ejecución	SI	<p>Considera que si, porque el marco penal exige objetividad en la calificación de un ilícito penal, entonces debe adecuarse a un marco legal preciso, hay un vacío en la ley que debe mejorarse sobre este aspecto</p>
Fiscal Adjunto al Superior	SI	<p>Debería tipificarse o regularse estas conductas de ofensas públicas a un magistrado en otro tipo penal, en el cual el titular sea el Ministerio Publico, porque habría un litigio de Juez contra parte.</p> <p>No es proteger al magistrado por su nombre, sino por la función que ejerce, porque el representa al estado, en la administración de justicia; es proteger, regular y sancionar contra la persona que va más allá de lo que corresponde a un proceso judicial, con el ánimo de intimidar o hacer que se desistan, pues las ofensas van por ese lado, lo que, en su opinión personal puede encuadrarse en los delitos de violencia y resistencia a la autoridad, como interferencia.</p>

El resultado es que los dos Jueces civiles, el Juez constitucional y el Fiscal penal, consideran que si debería tipificarse la ofensa pública del honor del juez como acción penal pública. El Juez civil de trámite, sustenta su postura en que la realidad no concuerda con la norma penal, por ello admite la posibilidad de que cuando la afectación al Juez es en exceso o el agravio es mayor al interés privado, no excluye la tipificación. El Juez constitucional especifica que podrá modificarse siempre que la lesión al honor se vincule a su calidad de representante del órgano jurisdiccional en la tramitación de un proceso, mas no cuando la afectación es al ámbito de la vida privada del Juez. El Juez civil de ejecución, advierte un vacío y en tanto la norma exige objetividad, debe regularse. El Fiscal penal considera que el Ministerio Público debe ser el titular de la acción a fin de evitar que se promueva un litigio entre el Juez

y la parte, cuando por la ofensa pública se busque intimidar al Juez; no por el nombre del magistrado, sino por lo que representa, en la administración de justicia.

El Juez civil de ejecución, apunta al vacío legal y la exigencia de la norma penal en cuanto a la existencia de un tipo objetivo; y, el Fiscal penal, en una visión amplia busca cautelar lo que representa el Juez en la administración de justicia, evitando que se confronte con una parte en proceso de querrela, entendiendo que la conducta de este es intimidarlo para que se aparte del proceso; interesante la propuesta de desligar la conducta como tipo penal de delitos contra el honor.

Finalmente, el Juez penal, no considera una modificación del código penal, sostiene que ello generaría una diferenciación de Juez con persona natural; tampoco justifica una persecución pública, más si desliza la posibilidad de incorporarlo como agravante.

En relación al análisis e interpretación de la cuarta pregunta, consideramos que es de trascendental importancia por guardar relación con los tres objetivos, no trata de obtener una respuesta sobre lo que es, sino lo que debiera ser, en función a la realidad actual, extrayendo la visión más cercana de la experiencia del Juez y Fiscal, empero, sin dejar de considerar la influencia que marca el conocimiento que ostenta cada magistrado según el perfil de su especialidad, que resulta ser diferenciado, tan igual como el tratamiento de su información.

Los Jueces civiles, el Juez constitucional y el Fiscal Penal concuerdan en la necesidad de que intervenga del Ministerio Público cuando concurre ofensa pública del honor del Juez en su actuación jurisdiccional. El Juez civil de trámite, fijando posición y advirtiendo el divorcio de lo regulado actualmente con lo que se observa en la realidad actual, considera como presupuesto para dicha acción, que haya una afectación en exceso al honor del Juez y se refiera a un interés público. En otros términos, la afectación debe ser grave y no tiene que referirse a un interés privado. El Juez constitucional incide en la calidad de funcionario público del Juez, como representante del órgano jurisdiccional, para justificar la acción penal pública y siempre que esté vinculado a las partes y resoluciones emitidas en un proceso

judicial sometido su competencia. Así, el interés público de la función jurisdiccional no es indesligable del honor del Juez.

El Juez penal, si bien considera que no debe modificarse el código penal, empero indirectamente admite como posibilidad la incorporación de la conducta como agravante, mas no como un tipo penal independiente ni que el Ministerio Público sea el persecutor del Delito. Tal posición genera el debate sobre si se justifica dar un tratamiento igual a la persona natural y al funcionario público como es el Juez, o son iguales; asimismo, si en ambos casos el bien jurídico protegido es el mismo o si sobre el segundo, subyace, además el bien jurídico de administración de justicia o función jurisdiccional, como interés público.

IV. DISCUSIÓN

En primer lugar, respecto al objetivo general: Justificar la acción penal pública, en defensa del honor y reputación del Juez, los principales resultados que se han logrado es que los magistrados entrevistados en mayoría, consideran que actualmente, no se encuentra regulada como tipo penal la conducta de la ofensa pública al honor del Juez derivado del ejercicio de la función jurisdiccional, no sería delito. En opinión divergente el magistrado civil de trámite considera que, en la regulación actual, la querrela sería la vía para que el Juez acuda.

Otro resultado relevante para el objetivo general es que la mayoría de magistrados (Jueces y Fiscal) consideran que, si debería modificarse el código penal y tipificarse como delito perseguible por acción pública.

Las consideraciones que exponen se basan en que sólo sería justificado para casos específicos en el que haya afectación al Juez en exceso, donde el elemento público, tenga un amparo mayor al interés privado y bajo un tipo penal diferente. Asimismo, opinan que sería de acción penal pública, siempre que la lesión al honor sea en calidad de representante del órgano jurisdiccional, y que se haga referencia a proceso, partes, resoluciones, mas no cuando se refiera al ámbito privado o personal del Juez.

Concurre una postura discrepante del magistrado penal, quien no considera una modificación, empero admite la posibilidad de incorporarla como agravante, mas no como de acción pública, sosteniendo que se haría una diferenciación de funcionario público con el de la persona, existiendo otras figuras como resistencia a la autoridad que protegerían de alguna manera.

Los resultados obtenidos por parte de la postura de los magistrados entrevistados, no se miden sobre la base de si son correctas o incorrectas, no es una evaluación; sus posiciones y criticas reflejan un análisis desde su experiencia y especialidad, respetables por provenir de quienes ejercen una función jurisdiccional o fiscal y que de algún modo pudieron haber estado expuestos a ofensa pública y/o

resuelto cuestiones vinculadas al honor; y, siendo la investigación cualitativa, en esta parte de la discusión corresponde triangular los resultados, con los antecedentes y teorías relacionadas, a fin de determinar diferencias o coincidencias.

Al comparar estos resultados con la investigación de Ynocente (2018), podemos establecer que la opinión de la muestra de estudio, no apunta a la despenalización de los delitos de difamación o que debe prevalecer la libertad de expresión, como forma de fortalecer derechos constitucionales o proponer la vía civil para el resarcimiento; existe diferencia, sobre el tratamiento del bien jurídico honor, más allá de si es o no funcionario público, siendo un valor superior de naturaleza constitucional, merece protección. Para el caso específico de la ofensa pública del Juez, imputándole hechos falsos, estamos ante un vacío legal, y que, bajo la regulación del código penal, el Juez ofendido públicamente en su honor, tendría que defender su dignidad como persona natural, que no están referidos a actos de su vida personal, sino por el ejercicio de su deber público; lo cual resulta ser discutible.

Asimismo, se compara con los resultados con el trabajo de Tarazona y Minaya (2022), quienes han puesto en evidencia que el delito de difamación no se encuentra regulado debidamente, porque no se comprende a las redes sociales como medios de comunicación, en el que se vulnera el derecho al honor. Al respecto, esta investigación coincide en la importancia que se da al bien jurídico honor y la deficiencia en su regulación, lo cual también es aplicable al honor del Juez; coincide en que la ofensa pública al honor, tiene un largo alcance al utilizarse las redes sociales para hacerla más lesiva.

Se agudiza aún más la relevancia, cuando se compara con los resultados de Criollo (2022), respecto al detrimento que se genera cuando la afectación es a la intimidad, causada a través de una red social, como agravante y que se requiere una protección más rigurosa. Al respecto, concurre coincidencia parcial, por cuanto si bien esta investigación no se refiere a la intimidad, más si tiene relación en cuanto a la exposición pública del Juez, quien no es ajeno a una familia, es indesligable; consecuentemente, exponerlo a través de una red social genera afectación, por ello se concuerda en la posibilidad de la agravante.

Comparando los resultados con la legislación normativa internacional, el código penal Alemán, Español y de El Salvador, actualmente protegen el honor de las personas naturales y de los funcionarios públicos. En el código penal Peruano, el antecedente más remoto por parte del Legislador peruano, por tratar de proteger la dignidad o decoro del funcionario público, se remonta al derogado al artículo 374 del Código Penal, por ley 27975, publicado el veintinueve de mayo del dos mil tres, el mismo que, bajo la figura del *desacato* tipificaba como tal al que amenaza, injuria o de cualquier manera ofende la dignidad o decoro de un funcionario público a causa del ejercicio de sus funciones o al tiempo de ejercerlas.

Algo importante aquí, es que en el desacato configuraba un tipo penal especial distinto la injuria al funcionario público (delito con la administración pública), de la injuria a la persona natural (delitos contra el honor), se diferenciaba; empero, también es cierto que, en la parte de los delitos contra el honor, no regulaba la calumnia o difamación al funcionario público, que en su dimensión supone una ofensa pública.

Es necesario precisar que, desde el año dos mil tres, en que se derogó el tipo penal de desacato, a la fecha, han transcurrido más de veinte años, la realidad de aquel entonces no es la misma, hoy asistimos a un escenario en el que, por la masificación de los medios de comunicación, internet y redes sociales (Tik Tok, WhatsApp, twitter, Instagram y otros), públicamente se expone el honor de las personas; situación incontrolable para el mismo estado; y a esta exposición pública no es ajena la ofensa pública que por distintos medios se dirige al Juez durante el ejercicio de la función jurisdiccional. No hay coincidencia de nuestra legislación con la protección del honor del funcionario público, supuesto en el que está inmerso el Juez.

Asimismo, realizándose un cruce de teorías, el autor Reinhart Maurach (citado por Saczik, 2005), señala que el honor es *“el bien jurídico menos eficazmente protegido por los torpes guantes del derecho de nuestro sistema jurídico”*; en una posición contraria Beato (1994) , propone descriminalizar la protección al honor e ir

a la vía civil; a lo cual el profesor de la Universidad de Bonn Saczik (2005), muestra su preocupación cuando se pregunta si sería una solución eficiente desplazar estas consecuencias al derecho civil y si ello no sería una ofensa jurídica a la persona. Las teorías no coinciden.

Luego, sobre el primer objetivo específico: Los fundamentos de la acción penal pública, para la ofensa pública del honor del Juez, es importante concatenar los resultados de las dos interrogantes de la entrevista sobre si para la ofensa pública la acción debería ser pública o privada y, si es necesario que se modifique el código penal.

Los resultados son que los magistrados participantes, en mayoría, consideran qué debería modificarse el código penal y tipificarse como delito perseguible por acción pública, siendo relevante la posición del Fiscal, quien advierte que la ofensa pública tiende a intimidar al Juez y a interferir el normal desarrollo del proceso; por ello, atendiendo a que lo que se defiende, no es nombre, sino a quien representa la administración de justicia, debe evitarse un conflicto entre él y la parte, por lo que corresponde que intervenga el Ministerio Público, no configurando la conducta dentro del tipo penal de los delitos contra el honor, sino que podría incluirse en los delitos de violencia y resistencia a la autoridad.

Comparando los resultados con los antecedentes normativos internacionales, se tiene que, como ya lo ha admitido la legislación alemana, española y El Salvador, existe y es posible una regulación diferenciada del delito contra el honor cuando se dirige en contra de la persona humana y también cuando es en contra el funcionario público; no podríamos sostener que se está innovando en ese aspecto, solo corrobora el objetivo de que es posible y tiene respaldo en la legislación penal internacional; ahora que sea incorporado como agravante o tipo penal especial, para el caso de la ofensa pública al Juez, en su calidad de funcionario, ello es variable según la concepción del legislador, empero intentaremos acercarnos a una propuesta.

No es objeto de esta investigación revivir la figura penal del desacato, fue un tipo penal especial, de acción pública, que incluía a todos los funcionarios públicos, y no comprendía a la ofensa pública (difamación o calumnia); lo que evidentemente, podría restar una capacidad de respuesta inmediata del Ministerio Público para atender. La pregunta aquí, en relación a la posición minoritaria que mantiene el Juez Penal, sobre porque la ofensa pública al honor del Juez debería ser perseguible por el Ministerio Público y porque no se comprende a todos.

En primer lugar, porque los actos procesales que involucran el trámite jurisdiccional de un proceso y que están a cargo de un Juez, tienen un interés público trascendente; es el interés público el que determina la naturaleza de la acción penal pública, caso contrario, el legislador no habría tipificado la contravención a su actuación jurisdiccional como prevaricato; es el único funcionario público, a quien por resolver de forma contraria al texto expreso de la ley y otros supuestos, puede ser sancionado con privación de su libertad; tipo penal especial que no tiene un Ministro o Legislador, que forman parte de otros poderes del estado. Así, si el mismo legislador penal ha diferenciado al Juez por su deber público, porque no, en función a ello, y dada la gravitación social de su función, no podría recibir tutela penal diferenciada respecto a la ofensividad pública a su honor.

Asimismo, cruzando los resultados con la teoría, Arbulú (2015), sobre la acción penal pública, identifica como uno de los caracteres, la satisfacción de un interés colectivo de la sociedad ven conjunto, por encima del interés individual, y que el órgano pre constituido que ejerce la pretensión punitiva es el Ministerio Público; lo que coincide con el resultado de la investigación, al haberse identificado por mayoría que sobre la función jurisdiccional y afectación del honor del Juez, subyace un interés público, merecedor de la activación del titular de la acción penal.

De otro lado, Guastini (2016), postula que, dentro del estado de derecho, rige el principio de libertad, los poderes conferidos a la administración deben ser condicionados y limitados en su ejercicio; dichos actos están sometidos a control jurisdiccional, ejercido por un Juez independiente. Esta teoría, coincide con los resultados de la investigación, y las opiniones que en gran mayoría dieron los

magistrados, como es la naturaleza pública de la actividad jurisdiccional en relación a la elevada función.

El rol que cumple el Juez en la estructura de la sociedad, es distinto a la de otro funcionario público, como la del Ministro o legislador; ejercer un poder decisivo del estado al extremo de revisar e interpretar las actuaciones de la misma administración pública, declarar o reconoce derechos o impone condenas, resguarda el equilibrio del estado y garantiza la vigencia de los derechos constitucionales. La discusión no parte por sostener que su función es mejor que otra y que por ello debe tutelarse; sino por el significado gravitante de sus decisiones, con autoridad de cosa juzgada, es decir, hace prevalecer los derechos, lo que hace distinta a otras funciones. Así, la garantía al principio de autoridad en su ejercicio público, no podría ser afectada en su honor, sin haber sido comprobada por una fuente de información objetiva.

El deber público que ejerce un Juez, reviste un interés social, pues su actividad procesal está sujeta a varios controles, pues en contra de una resolución final es susceptible de que se interponga denuncia por prevaricato, un habeas corpus, acción de amparo, nulidad de cosa juzgada fraudulenta, demanda de responsabilidad civil del Juez, queja administrativa por causal prevista en la Ley de la Carrera Judicial. Estos son elementos que permiten sostener que existe una clara diferenciación de porque la actividad jurisdiccional tiene un matiz diferente a la de otro funcionario público que no está sometido a las mismas presiones, y es por el interés público del ejercicio de su actividad jurisdiccional.

Si el legislador ha dotado al ciudadano de todos los instrumentos y mecanismos para que pueda impugnar, denunciar penalmente y demandar para hacer prevalecer su derecho; porque recurrir a la ofensa pública del magistrado, sino es como opinan en los resultados para amenazar o intimidar al Juez, interfiriendo en el normal desarrollo del proceso, buscando apartarlo; ello no solo trasluce dolo sino la falta de respeto y un desprecio al principio de autoridad, que encarna la función jurisdiccional.

Cuestión debatible aquí es si el ofensor pretende generar inhibición del Juez, a fin de que el proceso se extienda en el tiempo, tal situación no podría darse cuando la acción penal es pública, porque quien denunciaría, luego de una investigación, sería el mismo Ministerio Público y no el Juez, lo cual conlleva a que no tendría por qué inhibirse del conocimiento del proceso, con ello restaría las maliciosas intenciones de alguna de las partes del proceso de buscar o propiciar causales de abstención recurriendo a la ofensa pública del honor del magistrado.

Finalmente, considerando el segundo objetivo específico: Contenido esencial del derecho al honor, este es de orden jurisprudencial y que ha sido desarrollado por el Tribunal Constitucional en sus jurisprudencias, como en la establecida en el expediente 02756-2011-PA/TC, quien poniendo en la misma significación al honor y reputación, precisa que conforma un derecho fundamental vinculado a la dignidad de la persona;” *su objeto es proteger a su titular contra el escarnecimiento o la humillación, ante sí o ante los demás, incluso frente al ejercicio arbitrario de las libertades de expresión o información, puesto que la información que se comuniquen, en ningún caso, puede resultar injuriosa o despectiva*”. Es cierto que el contenido esencial varía según van evolucionando las sociedades; empero, lo que hasta aquí tenemos es que no es tolerable el escarnio o humillación, incluso los medios de comunicación no pueden ejercer la libertad de expresión de manera arbitraria propiciando expresiones injuriosas o despectivas.

Lo trascendente aquí, y estando a la evolución del estado constitucional, es necesario recordar- lo que a veces se olvida que la constitución política en su artículo 1, coloca el respeto a la dignidad de la persona como un fin supremo ha proteger, no solamente por la sociedad sino también por el estado; y, si bien la dignidad comprende un haz de derechos, el respeto al honor (sea a persona natural o de quien ejerce una función), es uno de ellos, por cuanto la ofensa denigra y trastoca la estructura social de un estado democrático.

Es por ello que, quienes se forman para defender y garantizar derechos no pueden concebir la afectación pública al honor, como un bien jurídico que no requiere de protección penal, y la persona que ejerce una función como la de Juez, no puede

ser ajeno, no se trata de mera sensibilidad o de menor significancia; pues las ofensas públicas, según su gravedad, no solo cercena sentimientos o emociones sino que, siendo falsas, merman el respeto y la confianza a las instituciones, generando un desorden social.

Como sociedad debemos evolucionar en el respeto a la dignidad, un primer paso ha sido la regulación de la violencia familiar y las medidas de protección, estamos entendiendo la dimensión de la persona como unidad bio-psico-social y su función gravitante en la sociedad, pues tiene directa vinculación con la libertad de la persona; asimismo, la persona es indesligable la función pública que ejerce, en este caso la de Juez o Jueza y es hacia donde la investigación se dirige.

V. CONCLUSIONES

PRIMERA: Se concluye que, la acción penal pública, en defensa del honor y reputación del Juez, se justifica en la medida que el Código Penal no tipifica como ilícito la conducta de ofender públicamente la dignidad de un Juez, con imputaciones falsas sobre su actividad jurisdiccional, ello con la finalidad de intimidarlo e interferir en el regular trámite y ejecución de un proceso. Asimismo, se justifica porque la lesión es a la función jurisdiccional, bien jurídico que está vinculado directamente con el interés público, lo cual genera la intervención del Ministerio Público.

SEGUNDA: Se concluye que, sobre el fundamento de la acción penal pública, la teoría mantiene vigente el fundamento funcional de la naturaleza subsidiaria del derecho penal y que debe sancionarse conductas de ataque peligroso (interés colectivo); empero, el bien jurídico honor del Juez vinculado a la función jurisdiccional, no es menos importante que la vida o salud; su ofensividad, con imputaciones falsas, es peligrosa para el orden social y el principio de autoridad; genera daño a la función como al reconocimiento social del Juez. La protección no solamente debe ser para las partes, sino que debe alcanzar a los Jueces; en ese contexto existen legislaciones como la de El Salvador que protegen el Juez de este tipo de conductas; y, la Alemana y Española protegen al funcionario Público de las injurias.

TERCERA: Se concluye que, el contenido esencial del derecho fundamental al honor y la reputación, a la luz de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, se configura por la no tolerancia el escarnio o humillación, este derecho se mancilla cuando se lanza ofensas, se agrede directamente o de cualquier forma; considera que el honor se compromete doblemente para el caso de la reputación social, pues aparte de la ofensa a uno mismo, hay desprestigio frente a los demás, es un desmerecimiento social; e incluso, los medios de comunicación no pueden ejercer la libertad de expresión de manera arbitraria propiciando expresiones injuriosas o despectivas.

V. RECOMENDACIONES

A fin de aportar a la protección del bien jurídico honor de los magistrados en su actividad jurisdiccional, proponemos las siguientes recomendaciones:

PRIMERA: Respecto al objetivo general, se recomienda al Congreso de la República, incorporar en el Capítulo III, del Título XVIII del Código Penal, delitos contra la administración de justicia, el tipo penal de interferencia en la función jurisdiccional, Artículo 402-A *“El que, con el ánimo de interferir en el regular trámite o ejecución de un proceso, utilizando medios de comunicación o redes sociales, realiza imputaciones falsas, que no se condicen a lo actuado en el proceso, agravando el honor y dignidad del Juez, será reprimido con pena de prestación de hasta sesenta días de servicio de limpieza de calles, parques y jardines del lugar donde reside, bajo supervisión de la autoridad Municipal. Será privativa de la libertad de no menor de tres meses ni mayor de cinco años, cuando, además, por dichos medios o similares, públicamente se lo amenaza, insulta, imputa delitos o se ejerce cualquier tipo de violencia psicológica. El Juez ofendido, remitirá copia de la grabación o publicación y los actuados del proceso al Ministerio Público.”*

SEGUNDA: Para el segundo objetivo específico, se recomienda a la comunidad científica interesada en el tema, a seguir profundizando la investigación, orientándola al tipo cuantitativo, a fin de medir la frecuencia de las imputaciones públicas que se hacen a los jueces, la afectación a su dignidad y su correlación en la desconfianza en la actividad del Poder Judicial.

TERCERA: En relación al tercer objetivo, se recomienda a los Colegios de Abogados del país, a generar foros y debate académico sobre el fundamento constitucional del derecho a la dignidad y el honor de las personas i funcionarios públicos, en la búsqueda de fomentar el respeto y convivencia pacífica en sociedad.

REFERENCIAS

- Alarcón, G. (2020). *Interés público y despenalización de los delitos contra el honor cometidos a través de la prensa*. Una evaluación de la experiencia peruana. *Política Criminal*, 15(30), 1009–1051.
- Arbulu, V. (2015). *Derecho Procesal Penal*. Un enfoque doctrinario y Jurisprudencial. Tomo III. Gaceta Jurídica S.A. Impresora Editorial El Búho E.I.R.L.
- Arrieta, S. (2013). *La determinación de la pena de inhabilitación a los periodistas profesionales del delito de difamación agravada a través de los medios de comunicación social*. Universidad César Vallejo.
https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/117054/Arrieta_TSL-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Beato, M. (1994). *La reforma de los delitos contra el honor: Nueva configuración de los delitos de injuria y calumnia*. Universidad de Extremadura, servicio de Publicaciones.
- Braun, V., y Clarke, V. (2006). *Using thematic analysis in psychology*. *Qualitative Research in Psychology*.
<https://doi.org/10.1191/1478088706qp063oa>
- Cea, M. (1996). *Metodología Cuantitativa*. Estrategias y Técnicas de Investigación Social. Madrid: Editorial Síntesis.
- Código Penal Alemán. (CPA). Aprobado el 15 de mayo de 1871, y reformado el 31 de enero de 1998. Traducido por Claudia López Díaz, 1999. Universidad de Externado de Colombia.
- Criollo, D. (2022). *Difusión de información en redes sociales que afecte el honor y buena reputación como agravante de la violación de intimidad*. Universidad César Vallejo.

Ortega, J. (2017). *Cómo se genera una investigación científica que luego sea motivo de publicación*. Journal of the Selva Andina Research Society, 8(2), 155-156. http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S207292942017000200008&lng=es&tlng=es

Gaceta Penal y Procesal Penal (2015). *Estudios de Política Criminal y Derecho Penal*. Tomo I. 1ra. Edición.

Edmundo, H. (2014). *Alternativas y atribuciones en el ejercicio de la acción penal*. In *Sistemas penales comparados* (1st ed., pp. 151). Ediciones Didot.

Ferrajoli, L. (2001). *Los fundamentos de los derechos fundamentales*. Editorial Trotta S.A.

Guastini, R. (2016). *Las fuentes del derecho*. Fundamentos Teóricos. Traducción del libro *Le fonti del diritto – fundamenti teorici*. Editora Científica Peruana S.A.C. 2016.

Hernández, Fernández y Baptista. (2014). *Metodología de la investigación*. 6ta. Edición. McGraw – Hill/Interamericana Editores, S.A.

Huapaya, E. y Saucedo, D. (2018). *Criterios de los Juzgados Unipersonales y su aplicación del delito de Difamación en el Distrito Judicial del Santa, 2017*. Universidad César Vallejo.

Jaimes, H. y Minaya, S. (2022). *Delito de difamación mediante redes sociales en la legislación peruana - 2022*. Universidad César Vallejo.

[file:///C:/Users/Alcides/Downloads/Jaimes_THH-Minaya_PSC-SD%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/Alcides/Downloads/Jaimes_THH-Minaya_PSC-SD%20(1).pdf)

Simón, J. y Galain, P. (2012). *Las fronteras entre el honor del funcionario público, la libertad de expresión y el delito de difamación, según los límites que impone el*

principio de lesividad. Revista de Derecho (Universidad de Montevideo (1997). Facultad de Derecho), 11 (21).

<https://doi.org/10.4067/S0718-33992020000201009>

Caballero, L. (2019). *Injurias y Calumnias (II)*. In Derecho de la comunicación. Selección de casos prácticos. Obra adaptada al Grado en Derecho (1st ed., pp. 30-).

<https://www.digitaliapublishing.com/viewepub/?id=62349>

La constitución comentada. (2015) Obra Colectiva escrita por 166 destacados juristas del País. Gaceta Jurídica S.A. Tercera Edición.

Langón, M. (2015). *Excepciones a la obligatoriedad de la acción penal* (la consagración del principio de oportunidad). Revista de Derecho (Universidad de Montevideo (1997).

<https://web.p.ebscohost.com/ehost/pdfviewer/pdfviewer?vid=1&sid=83d67b865a63-4a01-873e-a37136beeb4f%40redis>

Mir Puig, S. (2003). *Introducción a las Bases del Derecho Penal*. 2da. Edición. Editorial IBdeF. Buenos Aires.

Monsalve, D. (2019). *El derecho al honor del personaje público: evolución legal o herramienta política*. Universidad de Cuenca.

Montserrat Quintana, A. (2022). *Derechos fundamentales en el proceso penal* (1st ed.). J.M. Bosch Editor.

<https://doi.org/10.2307/jj.1895825>

Ñaupas, H. (2013). *Metodología de la investigación científica y elaboración de Tesis*. Universidad Mayor de San Marcos.

Okuda, M., y Gómez, C. (2005). *Métodos en investigación cualitativa: triangulación*. Revista Colombiana de Psiquiatría, XXXIV.

Palella, S. y Martins, F. (2008). *Metodología de la investigación Cuantitativa*. 2da, Edición. Caracas.

Peña, A. (2009). *Los delitos contra el honor* (1st ed.). Juristas Editores.

Pérez, A. (2016). *El derecho al honor en Cuba*. Fundamentos para su reforma. *Cuestiones constitucionales (Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas)*, 35, 151–197.
<https://doi.org/10.22201/ijj.24484881e.2016.35.10495>

Quispe, E. y Monrroy, R. (2021). *El uso de las redes sociales y su configuración como agravante en el delito de difamación, Arequipa - 2020*. Universidad César Vallejo.
https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/58310/Quispe_M EJ-Monrroy_CRR-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Ramírez, S. (2014). *Estudios de derecho constitucional y procesal Constitucional*. Editora y Librería Jurídica Grijley.

Rodríguez, M., y Pino, O. (2015). *Análisis de la ineficacia del principio de obligatoriedad en el ejercicio de la acción penal en la etapa preliminar del Proceso Penal Chileno*. *Revista de derecho (Coquimbo, Chile)*, 22(1), 351–399.
<https://doi.org/10.4067/S0718-97532015000100009>.

Rubio, M., Eguiguren, F. y Bernales, E. (2010). *Los derechos fundamentales en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional: análisis de los artículos 1, 2 y 3 de la Constitución*. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
<https://www.digitaliapublishing.com/viewepub/?id=9843>

Saravia, N. (2022). *La proporcionalidad de la reparación civil en las condenas por delito de difamación en el distrito judicial de Ica - 2021*. Universidad César Vallejo.
https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/99443/Saravia_Y NP-SD.pdf?sequence=4&isAllowed=y

Serrano, D. (2014). *Los delitos contra el honor en el Derecho Penal Español y en el derecho comparado*. Universidad de Valladolid.

Tamayo y Tamayo. (2003). *El Proceso de la investigación científica*. Limusa Noriega Editores.

Tecla y Garza (1981). *Introducción a la teoría, métodos y técnicas de investigación*. Ediciones del Taller abierto.

Ugaz, J. y Ugaz, F. (2017). *Delitos económicos, contra la administración pública y criminalidad organizada* (Vol. 18). Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial.

<https://www.digitaliapublishing.com/viewepub/?id=51223>

Vázquez, J. (2011). *Derecho Procesal Penal II: El Procesal Penal Los Órganos Y Sujetos Procesales El Desarrollo Del Proceso* (2 A Ed.). Rubinzal Culzoni Editores S.A.

<https://owncloud.ucv.edu.pe/index.php/s/SiTcNNHbzZ8chbW>

Ynocente, G. (2019). *La despenalización del delito de difamación y el derecho a la libertad de expresión, Lima 2018-2019*. Universidad César Vallejo.

<https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/45217>.

Zaczyk, R. (2013). *La ofensa al honor de la persona como lesión punible*. In *Aspectos de la fundamentación liberal en el derecho* (1st ed., pp. 37). Universidad del Externado de Colombia.

<https://www.digitaliapublishing.com/viewepub/?id=39875>

Código Penal (CP). Artículo 1 y 2 (inciso 7). 29 de diciembre de 1993. (Perú).

Código Penal Español. Ley Orgánica 10/1995. Artículo 215. (España).

Código Penal. Decreto Legislativo 1030. Artículo 339. 30 de abril de 1997. (El Salvador).

Código Procesal Civil [CPC]. Resolución Ministerial 010-93-JUS. Artículos 178 y 509. 08 de enero de 1993 (Perú).

Código Procesal Constitucional [CPCo]. Ley 31307. Artículo 9. 23 julio de 2021 (Perú).

Ley de la Carrera Judicial. Ley 29277. Artículos 47 y 48. 04 de noviembre del 2008 (Perú).

Ley Orgánica del Poder Judicial [LOPJ]. Decreto Supremo 017-93-JUS. Artículo 1 y 2. 28 de mayo 1993 (Perú).

ANEXOS

Anexo 1 Tabla de categorización Título: La acción penal pública en defensa del honor y reputación del Juez en el Perú

Problemas	Objetivo	Categorías	Subcategorías	Instrumento
Problema General	Objetivo General			
PG. ¿En qué medida se justifica la acción penal pública en defensa del honor y reputación del Juez?	OG Justificar la acción penal pública en defensa del honor y reputación del juez	C1. Acción Penal	C1.SC1. Acción Penal Publica C1.SC2. Acción Penal Privada	Guía de entrevista
Problema Especifico	Objetivo Especifico			
PE1 ¿Cuáles son los fundamentos de la acción penal pública? PE2 ¿Cuál es el contenido esencial del derecho fundamental al honor y reputación?	OE1 Determinar los fundamentos de la acción penal pública OE2 Establecer cuál es el contenido esencial del derecho fundamental al honor y reputación	C2. Honor y buena reputación del Juez	C2.SC1 Dignidad del Juez C2. SC2 Función jurisdiccional C2. SC3 Honor subjetivo - objetivo	

Anexo N° 02

Instrumento de investigación (guía de entrevista)

GUIA DE ENTREVISTA

TITULO: La acción penal pública en defensa del honor y reputación del Juez en el Perú.

MAGISTRADO ESPECIALIZADO (CIVIL, CONSTITUCIONAL, PENAL) DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA O DISTRITO FISCAL DE AREQUIPA

1. ¿Ud. considera que es delito la ofensa pública del honor y reputación del Juez en el ejercicio de su actuación jurisdiccional?

SI NO

2. ¿Según su experiencia, considera que el ejercicio de la acción penal, para estos supuestos, debería ser pública o privada? Marque las opciones:

- Privada, porque la vía legal de los delitos contra el honor es la querrella.
- Publica, porque la lesión es a un interés público, en tanto que, la agresión es a la función jurisdiccional vinculada a la dignidad del Juez, soporte de la estructura del estado.

Otro:

.....

.....

.....

3. Según sus respuestas anteriores ¿Considera que el Juez que inicia el proceso de querrella debe abstenerse de continuar el trámite del proceso en el que se ha causado ofensa pública?

SI NO

Porque:.....
.....
.....

4. Según sus respuestas anteriores: ¿Considera que es necesario que se modifique el Código Penal y se tipifique la conducta como delito perseguible por acción penal pública?

SI NO

Porque:.....
.....
.....